

los pliegos y demás condiciones que con venga conocer a los interesados.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Sala de Juntas de esta Corporación (Bravo Murillo, 23), a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de pliegos. Han sido cumplimentados los requisitos de los números 2.º y 3.º del artículo 25 del repetido Reglamento.

La proposición se ajustará al siguiente modelo:

Don ..... de ..... años de edad, de estado ..... de profesión ..... vecino de ..... calle ..... número ..... enterado de los pliegos de condiciones que han de regir la licitación pública para la ejecución de las obras de ..... en nombre ..... (propio o de la persona o Entidad que representa, especificando en este último caso sus circunstancias) declara, bajo su responsabilidad, no hallarse (ni la persona o Entidad representada, en su caso) comprendido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad señaladas por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

En su virtud, se comprometo a ejecutar las obras de referencia por un importe de ..... (en letra y números) pesetas.

(Lugar, fecha y firma del licitador.)

Las Palmas de Gran Canaria, 8 de julio de 1974.—El Presidente.—6.065-A.

*Resolución de la Entidad Local Menor de Artés-Garós (Ayuntamiento de Alto Arán) por la que se anuncia subasta de las obras de pavimento asfáltico con riego de sumipenetración del camino de acceso al pueblo de Garós.*

Cumplidos los trámites reglamentarios y en ejecución a lo acordado por esta Junta Vecinal de mi presidencia, se convoca la siguiente subasta: «Obras de pavimento asfáltico con riego de sumipenetración del camino de acceso al pueblo de Garós.

**Objeto del contrato:** La ejecución de las obras de pavimento asfáltico con riego de sumipenetración del camino de acceso al pueblo de Garós, con sujeción al proyecto técnico redactado por los Ingenieros Industriales, señores Cots y Llesca y actualizado de precios, por el también Ingeniero Industrial don José María Sanmartí Barrera.

**Tipo de licitación:** El tipo de licitación lo es en la cantidad de 1.078.001 pesetas, a la baja, que se satisfarán por certificaciones mensuales de obra ejecutada, previos los trámites contables reglamentarios.

**Duración del contrato:** Las obras habrán de ser realizadas en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva de las obras.

**Oficina donde se encuentran los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas:** En la Secretaría de esta Entidad y del Ayuntamiento de Alto Arán, indistintamente, durante el plazo de veinte días laborables, siguientes al de la publicación de esta subasta en el «Boletín Oficial del Estado».

**Garantía provisional y definitiva:** Para poder optar a la subasta es necesario el haber constituido, previamente, la garantía provisional por la cantidad de 31.560 pesetas, en metálico. La definitiva, lo será por un importe de 63.120 pesetas. La definitiva se podrá constituir en cualquiera de las formas previstas en el artículo 75 del Reglamento de Contratación.

**Plazo, lugar y hora de presentación de las plicas:** En la Secretaría de esta Entidad y en la del Ayuntamiento de Alto Arán, indistintamente, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de la presente subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de las diez a las catorce horas.

**Lugar, día y hora para la apertura de las plicas:** A los tres días hábiles siguientes al de la finalización del plazo para la presentación de las plicas, que tendrá lugar en la Secretaría Municipal

a las trece horas, previo anuncio en el tablón de edictos.

**Proposiciones:** Las proposiciones para optar a la subasta, se ajustarán al siguiente modelo de proposición:

Don ..... de ..... años de edad, de estado ..... de profesión ..... natural de ..... vecino de ..... con domicilio en la calle ..... número ..... provisto del documento nacional de identidad número ..... expedido en ..... el día ..... actuando en nombre ..... enterado de los pliegos de condiciones facultativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se comprometo a efectuar las obras de pavimento asfáltico con riego de sumipenetración del camino de acceso al pueblo de Garós, con sujeción estricta al proyecto técnico y demás previsiones, en la cantidad de ..... (en letra) pesetas, o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de ..... (en letra) ..... pesetas.

Es adjunto resguardo de haber depositado la cantidad de 31.560 pesetas en metálico, como garantía provisional exigida y también se acompaña declaración de no estar afecto de incapacidad. (Fecha y firma.)

**Declaración de capacidad:** A la proposición, se acompaña declaración en estos términos:

El que suscribe, don ..... de ..... años de edad, de estado ..... de profesión ..... natural de ..... vecino de ..... provisto del documento nacional de identidad número ..... expedido en ..... el ..... actuando en nombre ..... a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, declara bajo su responsabilidad que no está afecto de incapacidad ni de incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por la Entidad Local Menor de Artés-Garós, para la ejecución de las obras de pavimento asfáltico con riego de sumipenetración del camino de acceso al pueblo de Garós.

En ..... a ..... de ..... de 197...  
(Firma del licitante.)

En Artés, a 6 de julio de 1974.—El Alcalde-Pedáneo, José Nart.—6.020-A.

## OTROS ANUNCIOS

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Juzgado de Delitos Monetarios

En el expediente número 563 de 1973 de los de este Juzgado, seguido contra Juan Ribas Cardona, declarado en rebeldía, se ha dictado la sentencia que, copiada en lo necesario, dice así:

«Sentencia número 11.238.—En Madrid a 29 de mayo de 1974.—El ilustrísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río, Juez Especial de Delitos Monetarios, con jurisdicción exclusiva y excluyente en todo el territorio nacional, ha visto el presente procedimiento número 563 de 1973, seguido por presunto delito monetario contra Juan Ribas Cardona, nacido en San Rafael, Isla de Ibiza (Baleares), residente en Mar del Plata (República Argentina), cuyas demás circunstancias personales se desconocen, en situación de rebeldía, por lo que a este procedimiento se refiere.—Fallo: Que debo condenar y condeno al inculpa-do, Juan Ribas Cardona, como autor penalmente responsable de dos delitos consumados de contrabando monetario ..... sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad, a las penas de multa de veintiuna mil treinta pesetas y de nueve mil diez pesetas, respectiva-

mente.—Que por aplicación del Decreto 2326/1971, de 23 de septiembre, debo declarar y declaro inculpada la sanción de multa de veintiuna mil treinta pesetas impuesta al condenado Juan Ribas Cardona.—La multa impuesta y no indultada se hará efectiva en la forma y condiciones prescritas por las leyes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 24 de noviembre de 1938, sobre aplicación de la pena de prisión subsidiaria, si fuere procedente.—Que debo acordar y acuerdo el comiso, como materia de delito, de la cantidad de seiscientos ochenta pesetas, saldo intervenido de la cuenta de Juan Ribas Cardona en el Banco de Santander, sucursal de Ibiza (Baleares), dándole el destino previsto en la Ley.—..... Notifíquese en lo necesario la presente resolución al interesado rebelde, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», advirtiéndole que contra la misma podrá promover recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del edicto en el periódico oficial citado, por medio de escrito presentado ante este Juzgado, siendo condición ineludible para el rebelde su previa comparecencia personal, si promoviera recurso, para que sea acep-

tado.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado, Antonio Sánchez del Corral.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en el propio día de su fecha por el ilustrísimo señor Juez Especial de Delitos Monetarios, celebrando audiencia pública.—Doy fe.—Firmado y rubricado, E. Pomata.»

Concuerda bien y fielmente con los correspondientes particulares del original al que me remito y para que sirva de notificación de la sentencia preinserta a Juan Ribas Cardona, condenado en rebeldía, con la instrucción y demás prevenciones en ella contenidas, y, especialmente, que será requisito ineludible su comparecencia personal ante este Juzgado Especial si promoviera recurso, para que sea aceptado, se expiçe el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», en esta capital, sede del Juzgado, a 4 de junio de 1974.—El Secretario.—Visto bueno, el Juez de Delitos Monetarios.—4.769-E.

\*

En el expediente número 8 de 1974 de los de este Juzgado, seguido contra Michael Albert Yates, en ignorado paradero, cuyo último domicilio conocido lo tuvo

en Benidorm (Alicante), apartamentos «Odeman», piso 10, puerta D, se ha dictado sentencia que, copiada en lo necesario, dice así:

«Sentencia número 11.175.—En Madrid a 16 de abril de 1974.—El ilustrísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río, Juez Especial de Delitos Monetarios, con jurisdicción exclusiva y excluyente en todo el territorio nacional, ha visto el expediente número 8 del año 1974, seguido por supuesto delito de contrabando monetario contra Michael Albert Yates, de nacionalidad británica, nacido el 28 de mayo de 1941 en Jersey (Inglaterra), hijo de Albert Edward y Dalia Grace, soltero, fotógrafo, con domicilio en Benidorm (Alicante), apartamentos «Odeman», piso 10, puerta D, con pasaporte número 972.439, expedido en Londres el 5 de abril de 1972, en situación de libertad por lo que a este procedimiento se refiere.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al inculpado Michael Albert Yates, como autor penalmente responsable de un delito de contrabando monetario en grado de consumación ..... sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a la pena de multa de seis mil quinientas sesenta pesetas, que se hará efectiva en la forma y condiciones prescritas por las Leyes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 24 de noviembre de 1938, sobre aplicación de la pena de prisión subsidiaria, si fuera procedente.—Que debo de acordar y acuerdo el comiso de las ciento cincuenta y cinco libras esterlinas intervenidas al inculpado Michael Albert Yates, por ser materia del delito, dándosele el destino legal correspondiente.—Notifíquese esta resolución al interesado, instruyéndole de su derecho a interponer recurso contra la misma ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, dentro del plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de su notificación y por conducto de este Juzgado.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado, Antonio Sánchez del Corral.—Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia, en el propio día de la fecha, por el ilustrísimo señor Juez Especial de Delitos Monetarios, celebrando audiencia pública.—Doy fe.—Firmado y rubricado, E. Pomata.»

Concuerda bien y fielmente con los correspondientes particulares del original al que me remito y para que sirva de notificación de la sentencia preinserta a Michael Albert Yates, con la instrucción y demás prevenciones en ella contenidas, se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», en esta capital, sede del Juzgado, a 4 de junio de 1974.—El Secretario.—Visto bueno, el Juez de Delitos Monetarios.—4.770-E.

En el expediente número 721 de 1973 de los de este Juzgado, seguido contra otros y el súbdito francés señor Boerli, declarado en rebeldía, se ha dictado la sentencia que, copiada en lo necesario, dice así:

«Sentencia número 11.241.—En Madrid a 1 de junio de 1974.—El ilustrísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río, Juez Especial de Delitos Monetarios, con jurisdicción exclusiva y excluyente en todo el territorio nacional, ha visto el expediente número 721 de 1973, seguido por supuesto delito de contrabando monetario contra ..... el súbdito francés señor Boerli, cuyos datos de filiación se desconocen, en situación de rebeldía por lo que atañe a este expediente ..... Fallo: Que debo condenar y condeno a los inculpados ..... y al conocido como señor Boerli, este último en situación de rebeldía, en concreto de autores penalmente responsables de un delito consumado de con-

trabando monetario ..... sin que concurran ni se aprecien circunstancias modificativas de su responsabilidad, a la pena de multa de cincuenta y ocho mil quinientas pesetas a cada uno de ellos, que se hará efectiva en la forma y condiciones prescritas por las leyes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 24 de noviembre de 1938, sobre aplicación de la pena de prisión subsidiaria, si fuera procedente.—Notifíquese esta resolución a los interesados y por edicto al inculpado rebelde, instruyéndoles de su derecho a interponer recurso contra la misma ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, dentro del plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de su notificación y por conducto de este Juzgado.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado, Antonio Sánchez del Corral.—Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia en el propio día de la fecha por el ilustrísimo señor Juez Especial de Delitos Monetarios, celebrando audiencia pública.—Doy fe.—Firmado y rubricado, E. Pomata.»

Concuerda bien y fielmente con los correspondientes particulares del original al que me remito y para que sirva de notificación de la sentencia preinserta al señor Boerli, condenado en rebeldía, con la instrucción y demás prevenciones en ella contenidas, y, especialmente, que será requisito ineludible su comparecencia personal ante este Juzgado Especial si promoviera recurso, para que sea aceptado, se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», en esta capital, sede del Juzgado, a 6 de junio de 1974.—El Secretario.—Visto bueno, el Juez de Delitos Monetarios.—4.814-E.

## Tribunales de Contrabando

### BARCELONA

Se hace saber a José Tomás Ponce Ruiz, inculpado en el expediente 83/74 de este Tribunal, instruido por aprehensión de estupefacientes, valorados en 428 pesetas, le ha sido impuesta una multa de 856 pesetas, como autor de una infracción de contrabando de mínima cuantía, con la sanción accesoria del comiso del género y, en caso de insolvencia, la pena de privación de libertad correspondiente, según el cómputo que previene el párrafo 4.º del artículo 24 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

Contra este acuerdo no procede recurso de ninguna clase.

Barcelona, 5 de junio de 1974.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno, el Presidente.—4.810-E.

Por medio del presente edicto, se hace saber a los propietarios o usuarios de las escopetas de caza que a continuación se expresan, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1974, al conocer de los expedientes instruidos por aprehensión de las citadas escopetas, dictó el siguiente fallo en cada uno de ellos:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, en el caso 2.º del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 1.º de julio de 1964, no siendo conocidas las personas responsables.

2.º Declarar responsables de las expresadas infracciones, en concepto de autores, a desconocidos.

3.º Declarar que se aprecian los expedientes como sin reo conocido.

4.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los interesados, advirtiéndoles de su derecho a interponer recurso ante la Sala de Contrabando, en el Tribunal Económico-Administrativo Central, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

### Expedientes que se citan

Expediente número 218/74: Escopeta de caza marca «Nikko», dos cañones superpuestos, calibre 12, número de fabricación B-177.385.

Expediente número 225/74: Escopeta de caza marca «Nikko», dos cañones superpuestos, calibre 12, número de fabricación B-177.387.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Barcelona, 7 de junio de 1974.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno, el Presidente.—4.811-E.

### CEUTA

Desconociéndose el actual propietario del vehículo marca «Citroën», modelo DS, matrícula de Marruecos 3.761-31, en cuyo interior le fué aprehendido por Inspectores del Cuerpo General de Policía de esta plaza bebidas varias y otros, por medio del presente edicto se le hace saber lo siguiente:

Por acuerdo de la presidencia de este Tribunal, a las diez horas del día 26 de julio de 1974 se reunirá la Junta de Valoración establecida por el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrabando, para proceder a la valoración de la mercancía afectada al expediente 68-1974.

Lo que se comunica a efectos de su asistencia por sí, o por persona que le represente legalmente en dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Ceuta, 10 de julio de 1974.—El Secretario del Tribunal.—5.889-E.

### MADRID

Desconociéndose el actual paradero de Antonio Fernandes Machado y Antonio Nogueira da Silva, cuyos últimos domicilios conocidos son en Portugal, se les hace saber, por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 5 de junio de 1974, al conocer del expediente número 281/73, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, com.ª preñida en el caso 4.º y 5.º del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la importación y circulación ilegal de tabaco, valorado en 173.728 pesetas, en automóvil «Ford-Taunus» matrícula HB 4578.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Antonio Fernandes Machado. Absolviendo de toda responsabilidad a don Antonio Nogueira da Silva.

3.º Declarar que en los responsables no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer la multa siguiente: 811.310 pesetas, equivalente al 467 por 100 del valor del tabaco aprehendido.

5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido, así como del automóvil «Ford-Taunus» HB-4578 intervenido, en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 225 pesetas de multa no satisfechas, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Re-

clamaciones Económico-Administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 7 de junio de 1974.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.860-E.

SEVILLA

Desconociéndose el actual paradero de Joaquín Medina Valenzuela que últimamente lo tuvo en Torremolinos (Málaga), calle Transversal, número 1, 4.º D., se le hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión permanente, y en sesión del día 18 de abril de 1974, al conocer del expediente número 11/74, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los apartados 7 y 8, artículo 11, de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo sexto de la misma.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autores a Mariano Gómez Lorenzo y a Joaquín Medina Valenzuela.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agravante octava del artículo 18, en cuanto a Mariano Gómez Lorenzo.

4.º Imponer la multa siguiente:

	Multa	Art. 31	Total
Mariano Gómez Lorenzo .....	6.030	500	6.530
Joaquín Medina Valenzuela .....	2.793	---	2.793

Y para caso de insolvencia de los sancionados, la subsidiaria de prisión a razón de un día por cada 225 pesetas de multa y límite de duración máxima establecido por la Ley.

5.º Declarar el comiso del género aprehendido.

6.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

7.º Absolver de responsabilidad en el presente expediente a Aurelio Izquierdo González, a Lorenzo Talaván Amor, a Enrique González Luque y a Bartolomé Cantalejo Noguera.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer

recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada ..... pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Sevilla, 24 de mayo de 1974.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—4.525 E.

por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría, sitas en Zaragoza, avenida del General Mola, número 28, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, dentro del referido plazo, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con ella. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado, se verificará a las diez horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta

que prescribe dicho artículo que será suscrita por los mismos.

Zaragoza, 20 de junio de 1974.—El Comisario Jefe.—2.681-D.

GUADIANA

Habiéndose formulado en esta Comisaría de Aguas la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: San Antón del Espino, S. A., representada por don Manuel Ramos Leján, calle Povedilla, número 9, Madrid - 9.

Clase de aprovechamiento que se proyecta: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: 32 litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Bullaque.

Término municipal en que se sitúa la toma: Piedrabuena (Ciudad Real).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente inclusive a la de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar, en las de esta Comisaría de Aguas, el proyecto correspondiente a las obras que se trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia, o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo que será suscrita por los mismos.

Ciudad Real, 20 de junio de 1974.—El Comisario Jefe de Aguas. 2.717-D.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones Provinciales

CORDOBA

Sección de Industria

La «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Córdoba, calle García Lovera, 1, solicita la autorización para la instalación de una línea eléctrica a 25 KV., formada por conductores de aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados y apoyos metálicos de 3.188 metros de longitud, que tendrá su origen en la central de Cordobilla y su final en Puente Genil (cerámica de don Ramón Cejas, del término de Córdoba, así como la declaración de utilidad pública de la misma, a los efectos de expropiación forzosa o de imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1968, de fecha 20 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se somete a información pública, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo presentar todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas, los escritos de alegaciones, por duplicado, que estimen

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Comisarías de Aguas

EBRO

Habiéndose formulado en este Servicio la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Don Salvador Laviña Marquín y otros.

Domicilio en Ocio.

Cantidad de agua que se pide 13,70 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse Río Inglares.

Término municipal en que radicarán las obras: Zambrana (Alava).

Destino del aprovechamiento: Riego de 20,421 hectáreas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado

oportunos, en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, calle Fray Luis de Granada, número 4.

Córdoba, 25 de julio de 1974.—El Delegado provincial, Fernando Carbonell y de León.—10.104-C.

#### GUIPUZCOA

De acuerdo con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, Ley 10/1966, de 18 de marzo y su Reglamento de Aplicación, de 20 de octubre de 1966, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica para la que se solicita autorización administrativa y declaración de utilidad pública.

Peticionario: «Iberduero, S. A.».

Referencia: CE. 7-B/1954-74/Ep.

Tensión: 13,2 KV.

Origen: ETD, Azpeitia (Landeta).

Término: Línea 1.ª E. T. Carretera Régil (longitud, 842 metros. Línea 2.ª, Barrio Landeta (588 metros) y derivaciones a E. T. Artesanía Azpeitia, E. T. Sarralla, E. T. Famic y E. T. Zubiola.

Longitud: Total, 1.430 metros.

Recorrido: Término municipal de Azpeitia.

Presupuesto: 308.240 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones por escrito y triplicado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en Guipúzcoa, Prim, 35, San Sebastián, en el plazo de treinta días a partir de la última fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la «Voz de España».

San Sebastián, 12 de junio de 1974.—El Delegado provincial, José Luis Pampín.—10.114-C.

De acuerdo con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, Ley 10/1966, de 18 de marzo, y su Reglamento de Aplicación, de 20 de octubre de 1966, se somete a información pública el proyecto de la siguiente electrificación rural del término municipal de Urnieta, para la que se solicita autorización administrativa y declaración de utilidad pública.

Peticionario: «Iberduero, S. A.».

Referencia: CE. 7-B/1872, CE. 8-A/1873 y CE. 7-A/1874-74.

Recorrido: Término municipal de Urnieta.

#### Instalaciones que comprende

1.ª Línea a 13,2 KV.:

a) Derivación a la E. T. Barcáiztegui: Arranca de la línea ETD. Andoain-Salesianos. Longitud, 1.502 metros.

b) Derivación a la E. T. Maritxulo: Arranca del apoyo cinco de la línea ETD. Andoain Salesianos. Longitud, 1.845 metros.

c) Derivación a la E. T. Yarza: Arranca del apoyo uno de la derivación a E. T. Maritxulo. Longitud, 52 metros.

d) Derivación a la E. T. Extotxoko: Arranca del apoyo cinco de la derivación a la E. T. Maritxulo. Longitud, 40 metros.

e) Derivación a la E. T. Goikoetxe: Arranca de la línea Tellerigain-Pagoain. Longitud, 1.219 metros.

2.ª E. T. de 13.200/380/230 voltios.

E. T. Número 1. Barcáiztegui, de 50 KVA., situada junto al caserío de Barcáiztegui-Berri.

E. T. número 2. Yarza, de 50 KVA., situada junto al camino de Goiburu.

E. T. número 3. Estotxoko, de 50 KVA., situada junto al caserío Oyarbide.

E. T. número 4. Maritxulo, de 50 KVA., situada junto al caserío Maritxulo.

E. T. número 5. Goikoetxe, de 100 KVA., situada junto al caserío Goikoetxe.

3.ª Líneas en baja tensión a 380 voltios trifásicas con neutro:

Salida de la E. T. Maritxulo. Termina en el caserío Martxonía, alimentando de paso entre otros el caserío Pardaki. Longitud total, 680 metros.

Presupuesto total: 1.744.152,68 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones por escrito y triplicado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Guipúzcoa, Prim, 35, San Sebastián, en el plazo de treinta días a partir de la última fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en «La Voz de España».

San Sebastián, 19 de junio de 1974.—El Delegado provincial, José Luis Pampín.—10.115-C.

#### HUESCA

A los efectos previstos en los Decretos 2617 y 2619/1966, se abre información pública sobre la siguiente instalación eléctrica.

Peticionario: «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», calle Archs, 10, Barcelona.

Finalidad: Suministro de energía para riegos en finca de don Jaime Bertolí Marigó, en término municipal de Tamarite de Litera.

Características: Línea aérea trifásica a 25 KV., compuesta de un solo vano, de 65 metros de longitud, con origen en la línea Espiús-Almacelletes y final en E. T. aérea de intemperie, con transformador de 60 KVA, 25.000/380-220 V. Conductores de cobre, de 35 milímetros cuadrados, aisladores de porcelana y apoyo en entronque metálico.

Presupuesto: 179.731 pesetas, con materiales de procedencia nacional.

Se solicita autorización correspondiente con declaración de utilidad pública.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas podrán presentar sus escritos por triplicado, con las alegaciones oportunas, en esta Delegación durante el plazo de treinta días.

Huesca, 14 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Mario García Rosales-González.—10.138-C.

#### ORENSE

##### Sección de Industria

*Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública*

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una línea eléctrica y centro de transformación, cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Diputación Provincial de Orense.

b) Emplazamiento: Término municipal de Montederramo.

c) Finalidad: Alimentar la estación de T. V. E. en Monte Meda.

d) Características: Línea de transporte de energía eléctrica a 20 KV., de 3 kilómetros de longitud, cuyos 300 metros finales serán de cable subterráneo, Cacharrequille a Monte Meda, en apoyos de hormigón, cable de acero de 9 milímetros de diámetro y cadena de aisladores, y centro de transformación en final de línea, de 2 por 160 KVA, 20.000/380-220 V., equipo a

medida en alta y aparamenta de alta y baja tensión.

e) Procedencia de los materiales: Nacional.

f) Presupuesto: 2.069.485 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sita en Orense, Curros Enríquez, 1, 4.º y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por triplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Orense, 4 de mayo de 1974.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Alfredo Cacharro Pardo.—1.552-D.

#### OVIEDO

##### Sección de Industria

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 33.934.

Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».

Instalación: Centro de Transformación «Bueño», tipo intemperie, de 50 KVA.

Emplazamiento: Oviedo.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 6 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco. 2.631-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 33.936.

Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».

Instalación: Línea eléctrica aérea a 20 KV. de alimentación a centro de transformación «Reasa»; longitud, 0,335 kilómetros.

Emplazamiento: Carreño.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 6 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco. 2.633-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13 Ovie-

do, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 33.930.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»  
Instalación: Modernización y reforma línea aérea a 20 KV. Piedeloro-Trasona, tramo Piedeloro-La Granda; Longitud, 3,807 kilómetros.  
Emplazamiento: Ayuntamiento de Carreño.  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 7 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.632-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 33.936.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»  
Instalación: Ampliación centro de transformación «Somolinos», de 400 KVA.  
Emplazamiento: Oviedo.  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 8 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.634-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.142.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»  
Instalación: Centro de Transformación «Margil», de 400 KVA.  
Emplazamiento: Calle Marqués de Pidal (Oviedo).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 11 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.630-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.166.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»  
Instalación: Ampliación centro de transformación «Pitoria», a 160 KVA. y 20/0,380 KV.  
Emplazamiento: Oviedo.  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 11 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.636-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.164.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»  
Instalación: Centro de transformación «Mariscal Solís», de 400 KVA.  
Emplazamiento: Calle Mariscal Solís (Oviedo).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 11 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.635-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración de su utilidad pública.

Expediente: 34.350.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»  
Instalación: Ampliación centro de transformación «Caja de Ahorros», a 400 KVA. y 20 KV.  
Emplazamiento: Plaza Generalísimo (Oviedo).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 12 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.692-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.349.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»

Instalación: Ampliación centro de transformación «Vallobín», a 400 KVA. y 20 KV.  
Emplazamiento: Calle Vázquez de Mella (Oviedo).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 12 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.656-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 33.140.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»  
Instalación: Centro de transformación «Candanal», tipo interior, de 250 KVA.  
Emplazamiento: Residencia de Ancianos «Beata Teresa de Jesús», barrio Candanal-Somío (Gijón).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 12 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.654-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.348.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»  
Instalación: Cable subterráneo a 20 KV. de interconexión de los centros de transformación «Agropecuaria»-«Hermanitas», longitud, 0,440 kilómetros.  
Emplazamiento: Barrio Candanal-Somío (Gijón).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 12 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.652-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa, y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.720.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»

Instalación: Ampliación línea aérea Piñún-Peñaferruz, a 20 KV.; longitud, 2,2 kilómetros.

Emplazamiento: Cenero (Gijón).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 14 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.653-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.346.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».  
Instalación: Centro de transformación, tipo intemperie, «Observatorio Meteorológico», de 50 KVA.  
Emplazamiento: Observatorio Meteorológico (Oviedo).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 14 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.655-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.714.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».  
Instalación: Ampliación centro de transformación «Llano Alto», a 200 KVA. y 20 KV.  
Emplazamiento: Calle Constantino (Gijón).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 14 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.695-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.351.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».  
Instalación: Cable subterráneo a 20 KV. «Fuejo-Empresa Municipal de Aguas», longitud, 0,324 kilómetros.

Emplazamiento: Camino Cementerio (Gijón).

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 14 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.693-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.710.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».  
Instalación: Centro de transformación «Aramo», de 400 KVA. y 20/0,380 KV.  
Emplazamiento: Calle de Uria (Oviedo).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 17 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.694-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.712.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».  
Instalación: Ampliación centro de transformación «Llano Medio», a 400 KVA. y 20 KV.  
Emplazamiento: Calle de Alvargonzález (Gijón).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 17 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.696-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.446.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».  
Instalación: Centro de transformación «Aureliano San Román» de 400 KVA., 20/0,380 KV.  
Emplazamiento: Avenida Aureliano San Román (Oviedo).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 18 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.710-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.926.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».  
Instalación: Centro de transformación, tipo intemperie, «Fonciello», de 50 KVA.  
Emplazamiento: Llanera.  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 19 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.698-D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de igual fecha, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.930.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».  
Instalación: Centro de transformación «Gaslinera Pruvia» de 160 KVA. tipo intemperie.  
Emplazamiento: Llanera.  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 19 de junio de 1974.—Luis Fernández Velasco.—2.699 D.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 34.922.  
Solicitante: «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».  
Instalación: Cable subterráneo a 20 KV. de interconexión CC. TT. «Vallobín» y «Mariscal Solís».  
Emplazamiento: Calles Vázquez de Mella, Víctor Hevia y Mariscal Solís (Oviedo).  
Objeto: Servicio público.

Oviedo, 19 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—2.711-D.

SEVILLA

Sección de Industria

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 y el artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información

pública la petición de autorización y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Domicilio: Avenida de la Borbolla, 5.

Línea eléctrica:

Origen: En la línea de alimentación a «Colchón Flex».

Final: En la estación transformadora abajo reseñada.

Término municipal afectado: Alcalá de Guadaíra.

Tipo: Línea aérea trifásica.

Longitud en kilómetros: 0,480.

Tensión de servicio: 20 KV. (provisionalmente 15 KV.).

Conductores: Aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: De vidrio, tipo cadena.

Estación transformadora:

Emplazamiento: Urbanización Diazlez, Alcalá de Guadaíra.

Finalidad de la instalación: Suministro de energía a la citada urbanización.

Características principales:

Tipo: Interior.

Potencia: Un transformador de 400 kilovoltios-amperios y otro de 100 KVA.

Relación de transformación: 15.000/220-127 y 380-220 V., respectivamente.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 603.826 pesetas.

Referencia: R. A. T.: 11.693, expediente 108.026.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sita en Sevilla, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Sevilla a 11 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Juan Grau Carril.—10.106-C.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 y el artículo 10 del Decreto 2619/1966 ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de autorización y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Domicilio: Avenida de la Borbolla, 5.

Línea eléctrica: circunvalación de Utrera.

Origen: En subestación de Utrera.

Final: En el centro de transformación denominado «La Leona».

Término municipal afectado: Utrera.

Tipo: Línea aérea trifásica de doble circuito.

Longitud en kilómetros: 4,640.

Tensión de servicio: 20 KV.

Conductores: Aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Tipo cadena.

Finalidad de la instalación: Ampliar la red de distribución de media tensión en la zona de Utrera.

Características principales:

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 1.916.455 pesetas.

Referencia: R. A. T. 11.694, Expediente 108.027.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presen-

tada en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sita en Sevilla, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente a. de la publicación de este anuncio.

Sevilla a 11 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Juan Grau Carril.—10.107-C.

A los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Decreto 2617/1966 y el artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de autorización y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Domicilio: Avenida de la Borbolla, 5.

Línea eléctrica:

Origen: En centro de transformación existente denominado «Regantes».

Final: En estación transformadora abajo reseñada.

Término municipal afectado: Sanlúcar la Mayor.

Tipo: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,685.

Tensión de servicio: 20 KV. provisionalmente 15 KV.

Conductores: Aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Apoyos: Metálicos galvanizados.

Aisladores: De vidrio templado, tipo cadena.

Estación transformadora:

Emplazamiento: Extramuros en Sanlúcar la Mayor.

Finalidad de la instalación: Suministro de energía a una zona de chalets, próximos a la carretera de Benacazón.

Características principales:

Tipo: Intemperie.

Potencia: 100 KVA.

Relación de transformación: 15 (20 380-220 V.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 292.979 pesetas.

Referencia: R. A. T. 11.691. Expediente 108.024.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sita en Sevilla, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Sevilla, 11 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Juan Cruz Carril.—10.105-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Delegaciones Provinciales

#### CUENCA

#### Sección de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1971, se somete a información pública la petición formulada por don Juan Domingo Carrasco para el perfeccionamiento de la quesería instalada en Uclés (Cuenca).

Objeto: Perfeccionamiento de quesería.

Presupuesto: 452.049 pesetas.

Se podrá examinar la solicitud y el proyecto, así como presentar las alegaciones impugnatorias, por escrito, que procedan en las oficinas de esta Jefatura Provincial de I.C.A. (calle Cervantes, 13, 3.º), en horas hábiles y plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuenca, 24 de junio de 1974.—El Jefe provincial de I.C.A., Ernesto Armisen Rico, Ingeniero de Montes.—2.364-B.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1971, se somete a información pública la petición formulada por la Cooperativa del Campo «La Vid y La Espiga» para la ampliación de bodega e instalación de maquinaria, sita en Villamayor de Santiago (Cuenca).

Objeto: Ampliación de bodega e instalación de maquinaria. Capacidad anterior a la ampliación: 1.825.000 litros; después de la ampliación: 4.249.000 litros.

Presupuesto: 33.392.640 pesetas.

Se podrá examinar la solicitud y el proyecto, así como presentar las alegaciones impugnatorias, por escrito, que procedan en las oficinas de esta Jefatura Provincial de I.C.A. (calle Cervantes, 13, 3.º), en horas hábiles y plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuenca, 24 de junio de 1974.—El Jefe provincial de I.C.A., Ernesto Armisen Rico, Ingeniero de Montes.—2.366-B.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1971, se somete a información pública la petición formulada por la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Quintanar del Rey, sobre ampliación de su bodega:

Objeto: Ampliación de bodega. Capacidad actual: 120.000 hectolitros; después de la ampliación: 208.160 hectolitros.

Presupuesto: 18.846.315,36 pesetas.

Se podrá examinar la solicitud y el proyecto, así como presentar las alegaciones impugnatorias, por escrito, que procedan en las oficinas de esta Jefatura Provincial de I.C.A. (calle Cervantes, número 13, 3.º), en horas hábiles y plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuenca, 27 de junio de 1974.—El Jefe provincial de I.C.A., Ernesto Armisen Rico.—2.365-B.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1971, se somete a información pública la petición formulada por la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Belmonte, Cuenca, de la ampliación de bodega e instalación de maquinaria solicitada.

Objeto: Ampliación de bodega e instalación de maquinaria.

Capacidad anual actual: 17.600 hectolitros.

Capacidad después de la ampliación: 34.464 hectolitros.

Presupuesto: 16.579.483,40 pesetas.

Se podrá examinar la solicitud y el proyecto así como presentar las alegaciones impugnatorias que procedan, por escrito, en las oficinas de esta Jefatura Provincial de I.C.A., calle Cervantes, 13, 3.º, en horas hábiles y plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuenca, 28 de junio de 1974.—El Jefe provincial de I.C.A., Ernesto Armisen Rico.—2.427-B.

**JUNTAS SINDICALES  
DE LOS ILUSTRES COLEGIOS  
DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA**

BILBAO

*Admisión de valores a la cotización oficial del «Banco F. Industrial, S. A.»*

Esta Junta Sindical, usando de las facultades que le reconocen el Código de Comercio y el Reglamento de las Bolsas, ha acordado admitir a contratación pública y cotización oficial en esta Bolsa, e incluirlas en las listas oficiales del «Boletín de Cotización», 508.000 acciones nominativas, de 500 pesetas nominales cada una, totalmente desembolsadas, números 2.032.001 al 2.540.000, que tienen los mismos derechos políticos y económicos que las de numeración anterior, participando en los beneficios sociales a partir del día 16 de septiembre de 1973, títulos que han sido emitidos y puestos en circulación por el «Banco de Financiación Industrial, Sociedad Anónima» (INDUBAN), mediante escritura pública de 18 de octubre de 1973.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Bilbao, 28 de junio de 1974.—El Secretario, José Luis Contreras.—V.º B.º: El Síndico-Presidente, Javier de Abaitua.—2.495-10.

*Admisión de valores a la cotización oficial de «Cerrajera Mondragón, S. A.»*

Esta Junta Sindical, usando de las facultades que le reconocen el Código de Comercio y el Reglamento de las Bolsas, ha acordado admitir a contratación pública y cotización oficial en esta Bolsa, e incluirlas en las listas oficiales del «Boletín de Cotización», 102.445 acciones ordinarias, al portador, de 500 pesetas nominales cada una, totalmente desembolsadas, números 717.113 al 819.557, que tienen los mismos derechos políticos y económicos que las de numeración anterior, y han sido emitidas y puestas en circulación por «Unión Cerrajera, S. A.», mediante escritura pública de 20 de junio de 1973.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bilbao, 3 de julio de 1974.—El Secretario, José Luis Contreras.—V.º B.º: El Síndico-Presidente, Javier de Abaitua.—10.313-C.

**SURMARE, S. A.**

*Reducción de capital*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Sociedades Anónimas y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que esta Compañía mercantil ha acordado reducir su capital en la cuantía de 50.000 pesetas, mediante la amortización de las acciones números 1 al 49, inclusive, y la número 100.

Madrid, 9 de julio de 1974.—El Presidente del Consejo de Administración.—10.322-C. 2.º 19-7-1974

**ESTACIONAMIENTOS URBANOS, S. A.**

*Amortización de obligaciones*

Por acto celebrado, ante el Notario de Madrid don José María de Prada González, el día 11 de julio de 1974, y de acuerdo con las condiciones de la emisión de obligaciones llevada a cabo por esta Sociedad el 20 de mayo de 1967, han resultado amortizados 7.240 títulos de dicha emisión, con la siguiente numeración:

35.239 a 37.500, ambos inclusive.  
62.501 a 64.762, ambos inclusive.  
115.001 a 117.716, ambos inclusive.

Los tenedores de dichos títulos los podrán entregar desde el 16 de julio al 15 de agosto de 1974, en la Confederación Española de Cajas de Ahorro (Alcalá, 27, Madrid), o en Unión Industrial Bancaria (Diego de León, 45, Madrid), por cuyas

Entidades les será abonado el nominal correspondiente.

Todos los títulos amortizados deberán llevar adheridos los cupones números 15 al 40, ambos inclusive.

Madrid, 12 de julio de 1974.—El Consejo de Administración.—10.317-C.

**INMOBILIARIA ATLANTIC, S. A.**

La Junta general extraordinaria de la Compañía inmobiliaria «Atlantic, S. A.», celebrada el 21 de junio de 1974, acordó reducir el capital social en un 1.500.000 pesetas, quedando por tanto fijado el actual capital social en 1.500.000 pesetas. Dicha Junta acordó, asimismo, previos los trámites legales, reintegrar a los accionistas la parte proporcional de la reducción, estampillando las acciones por su nuevo valor nominal de 300 pesetas cada una.

Lo que se pone en conocimiento de todos los socios, acreedores y cuantos pudieren quedar afectados por dicha reducción de capital, a los efectos prevenidos en la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de julio de 1974.—Por Inmobiliaria Atlantic, S. A.—2.501-10.

1.º 18-7-1974

**LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS**

**LAS ROZAS-MADRID**

**Seguro Voluntario de Vehículos a Motor y Accidentes de los Ocupantes**

**CONDICIONES GENERALES**

A) *Condiciones especiales para el seguro de Responsabilidad Civil*

**Objeto y alcance**

Artículo 1.º a) La Compañía garantiza, hasta el límite pactado en las condiciones particulares de esta póliza, el pago de las indemnizaciones que, en virtud de los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, puede al asegurado, o el conductor autorizado por él, resultar civilmente responsable, a consecuencia de los daños corporales (personas) y materiales (personas, animales o cosas) causados a terceros por el vehículo o vehículos asegurados.

Para que quede garantizada la responsabilidad civil frente a personas transportadas habrá de pactarse expresamente en las condiciones particulares.

b) En el límite de garantía del apartado a) quedan comprendidos los honorarios de abogados y procuradores, cuando éstos hayan sido designados por la Compañía, y los gastos judiciales y extrajudiciales de carácter civil resultantes de las tramitaciones practicadas autorizadas por la Compañía.

**Exclusiones**

Art. 2.º a) Quedan excluidos de las garantías del seguro los daños causados al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines del asegurado o del conductor, como asimismo a los socios y a las personas que tengan relación de dependencia o de salarios con el asegurado o con el conductor.

b) La Compañía no tomará a su cargo el pago de las multas ni de las costas judiciales del procedimiento criminal que puedan serle impuestas al asegurado o conductor, sean cualesquiera las causas y/o circunstancias por las que sean impuestas.

**Fianzas**

Art. 3.º La Compañía se obliga a depositar por el asegurado o conductor, hasta la suma estipulada en las condiciones particulares, aquellas fianzas que para garantizar la responsabilidad civil les fue-

ran exigidas por los tribunales de justicia con motivo de accidentes cubiertos por esta póliza.

En el caso de que los Tribunales exigiesen una fianza para responder conjuntamente de las responsabilidades criminal y civil, la Compañía depositará como garantía de esta última la mitad de la fianza global exigida, dentro del límite establecido en las condiciones particulares.

**Siniestros**

Art. 4.º a) En caso de accidente cubierto por el seguro, la Compañía sustituye al asegurado o al causante del accidente para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes.

b) Sin previa autorización de la Compañía, queda absolutamente prohibido al asegurado o al causante del accidente realizar acto alguno que pueda prejuzgar responsabilidad o interpretarla como un reconocimiento de la misma. Exceptuándose las declaraciones exigidas por autoridad competente.

c) Si a juicio de la Compañía no ha sido posible obtener un arreglo amistoso del siniestro, ésta seguirá y dirigirá por sus abogados y procuradores la defensa del asegurado o del causante del accidente en la parte civil y también en la parte criminal, si hubiera optado por encargarse de esta última. A tales efectos, el defendido deberá facilitar a la Compañía, en cada caso, los poderes necesarios a favor de las personas que ella designe, y colaborará a la defensa en cuanto sea posible.

d) Cuando en la parte civil se hubiese llegado a un arreglo amistoso la defensa en la parte criminal es potestativa de la Compañía.

e) El asegurado tiene obligación de transmitir inmediatamente a la Compañía, todos los avisos, notificaciones, citaciones, requerimientos, cartas emplazamientos y, en general, todos los documentos judiciales o extrajudiciales que con motivo del accidente cubierto por el seguro sean dirigidos a él o al causante del accidente.

B) *Condiciones especiales para el Seguro de Daños al Vehículo o Vehículos Garantizados*

**Objeto y alcance**

Art. 5.º La Compañía garantiza, dentro de los límites establecidos en las condiciones particulares de la presente póliza, los daños que puedan sufrir el vehículo o vehículos objeto de este seguro y accesorios fijados al mismo, como consecuencia de accidente producido por una causa exterior, violenta, instantánea e independiente de la voluntad del conductor, hallándose el vehículo o vehículos tanto en circulación como en reposo o en curso de transporte, salvo marítimo o aéreo.

Quedan expresamente comprendidos en las garantías del seguro los deterioros debidos a:

a) Vuelco o caída del vehículo o vehículos o choque de los mismos con otros vehículos o con cualquier otro objeto móvil o inmóvil.

b) Hundimiento de terreno, puentes y carreteras.

c) Falta o hecho malintencionado de terceros, siempre que el asegurado haya hecho lo posible para evitar su realización y no tenga carácter político-social.

d) Vicio de material o de construcción, entendiéndose, no obstante, que las garantías de la Compañía en tales casos se limita sólo a la reparación del daño producido por el accidente y no a la de las partes defectuosas.

**Exclusiones**

Art. 6.º Por el contrario, quedan excluidos de las garantías del seguro los siguientes casos:

a) Las roturas o deterioros que no se produzcan por accidente o sean imputables al desgaste o la mala conservación del vehículo o vehículos siniestrados, como asimismo cuando se causen por los objetos transportados y en la carga o descarga de los mismos.

b) Los daños ocasionados por fenómenos sísmicos, térmicos o atmosféricos.

c) Los daños por incendio o explosión, aun cuando sean consecuencia de los enumerados en el apartado anterior, rayo o cortocircuito. Dichos daños podrán garantizarse por el título C) (Seguro de Incendios).

d) Los debidos a la congelación del agua del radiador.

e) Los que afecten a neumáticos (cubiertas o cámaras).

f) Los que sufran las partes no fijas del vehículo siniestrado.

g) La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a su reparación después de un siniestro.

h) Los perjuicios indirectos de cualquier clase.

i) Los daños sufridos por el vehículo asegurado a consecuencia de hallarse el conductor en estado de embriaguez o drogado, salvo si se trata de conductor asalariado no ebrio o drogado habitual.

#### Siniestros. Indemnizaciones

Art. 7.º Si un siniestro causare la destrucción completa del vehículo asegurado, la Compañía satisfará su valor en venta, apreciado en la fecha del accidente, sin que la indemnización pueda exceder en ningún caso del valor asegurado, quedando los restos propiedad de la Compañía. Este valor se determinará teniendo en cuenta la depreciación experimentada por el vehículo siniestrado en razón de sus años, de su estado de conservación o de la adopción de nuevos procedimientos o sistemas.

En caso de avería parcial del vehículo asegurado, su reparación será efectuada a cargo de la Compañía, quien podrá elegir entre el pago del importe del presupuesto correspondiente o proceder por su cuenta a la reparación; pero la indemnización a pagar por tales conceptos no podrá nunca exceder del 75 por 100 del valor en venta del vehículo, apreciado de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

La Compañía indemnizará íntegramente, dentro de la limitación establecida en el anterior párrafo, los daños producidos al vehículo siniestrado, siempre que su valor en venta en la fecha del accidente no exceda de la suma por la que está garantizado. En caso contrario, el asegurado quedará propio asegurador del excedente; y, por tanto, será a su cargo la parte proporcional de los daños y de sus consecuencias.

Siempre que exista motivo urgente de reparación inmediata, se le considerará autorizado para proceder a ella sin envío previo del presupuesto, con tal de que el importe del daño no sea superior a 1.000 pesetas, de aviso telegráfico de ello a la Compañía y presente para su reembolso el debido justificante.

En el caso de que no se encuentre en España alguna pieza cuya sustitución sea necesaria, la Compañía entregará al asegurado el importe del valor de la citada pieza, según el último catálogo publicado más el de la mano de obra para su colocación.

La Compañía sufragará también el gasto indispensable que ocasione el transporte del vehículo averiado al taller más cercano, siempre que lo sea en accidente cubierto por la póliza.

Las indemnizaciones debidas se harán efectivas dentro de los quince días siguientes al de la aprobación y exigibilidad de su importe.

Si surgiera disconformidad entre el asegurado y la Compañía sobre la evaluación del daño, será sometida a la tasación de

Peritos, designados uno por cada parte, y, en caso de disconformidad, dirimirá la cuestión un tercero, nombrado por los contratantes de común acuerdo y, de no haberlo, por el Juez de Primera Instancia que sea competente para conocer en las cuestiones surgidas con motivo de este contrato, a instancia de la parte más diligente.

Los Peritos actuantes deberán practicar, en cada caso, la evaluación encomendada, ateniéndose a lo prevenido en el presente capítulo de indemnizaciones y su dictamen tendrá fuerza obligatoria para ambas partes.

Cada una de ellas satisfará los honorarios de su propio Perito y entre ambas, por mitad, los del tercero, si lo hubiere.

Queda expresamente convenido no reconocer eficacia alguna a dictámenes de Peritos nombrados en otra forma que la prevista, con o sin intervención judicial.

El nombramiento o informe de los Peritos o cualesquiera otras operaciones realizadas en el fin de justificar los daños, no perjudican ni afectan a los derechos, excepciones o prescripciones de derecho que competan a las partes.

#### C) Condiciones especiales para el Seguro de Incendios

##### Objeto y alcance

Art. 8.º La Compañía garantiza el pago de los daños que pueda sufrir el vehículo o vehículos asegurados y sus accesorios fijos (neumáticos inclusive), dentro de los límites establecidos en las condiciones particulares, a consecuencia de incendio, rayo o explosión.

#### Siniestro. Indemnizaciones

Art. 9.º En caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, el asegurado deberá enviar a la Compañía copia autorizada de la declaración que habrá de efectuar ante el Juez municipal correspondiente, precisando el lugar, fecha y hora exacta del siniestro, su duración y causas —conocidas o presuntas—, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños. El plazo de entrega de estos documentos no excederá de quince días a partir de la fecha del siniestro.

Para la apreciación de los siniestros y la fijación de indemnizaciones, serán de aplicación las correspondientes condiciones para el seguro de daños.

En el caso de que el incendio o la explosión fuesen originados por choque o vuelco del vehículo asegurado, los Peritos dictaminarán el alcance de los daños producidos por el choque o el vuelco, que no serán indemnizables por este riesgo de incendio.

#### D) Condiciones especiales para el Seguro de Robo

##### Objeto y alcance

Art. 10. La Compañía garantiza, dentro de los límites establecidos en las condiciones particulares, el riesgo de robo del vehículo o vehículos designados en la presente póliza, hasta un máximo de las cuatro quintas partes de su valor, tanto si se trata del robo del vehículo entero como de las piezas que constituyen parte fija del mismo, incluso neumáticos. Quedan también garantizados por el seguro, en sus cuatro quintas partes, los daños que se produzcan al vehículo robado durante el tiempo en que, como consecuencia del robo, se halle en poder de personas ajenas.

En consecuencia, el asegurado queda propio asegurador de un 20 por 100 del coste de cada siniestro.

Quedan excluidos de esta garantía los robos de que fueran autores o cómplices familiares del asegurado y sus dependientes o asalariados.

#### Siniestros. Indemnizaciones

Art. 11. En caso de robo, el asegurado, además de cumplir lo prevenido en cuanto a declaración del siniestro se refiere, dirigirá aviso del suceso a la Dirección de la Compañía o a sus representantes, inmediatamente de haber ocurrido.

Asimismo, deberá dar conocimiento del caso a las autoridades locales competentes, poniendo de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de los autores del robo y recuperación de lo robado.

Si un vehículo robado se recuperase dentro de los quince días siguientes a la fecha del robo, el asegurado viene obligado a admitir su devolución. Cuando la recuperación tuviere lugar después de dicho plazo el vehículo de que se trata quedará propiedad de la Compañía, la cual, no obstante, se obliga a ofrecérselo al asegurado y a devolvérselo, siempre que éste manifieste su aceptación dentro de los quince días a partir del de la oferta, contra reembolso de la indemnización que la Compañía hubiese satisfecho, más el 20 por 100 del importe de las reparaciones eventualmente efectuadas para ponerlo en buen estado.

En cuanto no resulte contrario a lo establecido en los párrafos anteriores, serán de aplicación para los siniestros e indemnizaciones del riesgo de robo las condiciones del riesgo de daños.

#### E) Condiciones especiales del Seguro de Accidentes de los Ocupantes del Vehículo Garantizado

##### Objeto y alcance

Art. 12. La Compañía garantiza el pago de las indemnizaciones previstas en las condiciones particulares cuando las personas aseguradas resulten con lesiones corporales, invalidez permanente o fallezcan a consecuencia de accidentes ocupando el vehículo automóvil descrito en las condiciones particulares.

Se considerará como accidente, a efectos de este contrato, todo hecho fortuito, externo, violento e independiente de la voluntad del asegurado que produzca a las personas que ocupen el vehículo, que entren o salgan del mismo, o que se encuentren fuera con ocasión de avería en ruta, las consecuencias descritas en los párrafos siguientes de esta misma cláusula.

La cobertura se extiende al fallecimiento que acaezca al tiempo del accidente o que sobrevenga dentro de los sesenta y cinco días siguientes, por evolución de las lesiones sufridas.

Las pérdidas anatómicas o funcionales han de consolidar la invalidez permanente dentro del año contado desde el accidente, para que se cause la indemnización por este concepto.

En caso de lesiones corporales, la garantía asegurada consistirá en la asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica prestada al asegurado en el transcurso de los sesenta y cinco días subsiguientes al accidente.

#### Delimitación del riesgo. Exclusiones

Art. 13. No estarán aseguradas las personas que ocupen el vehículo sin permiso de su propietario o que lo hagan mediante robo o hurto de uso.

Las personas aseguradas, comprendidas en esta garantía no podrán exceder en cada viaje del número de plazas que se consignan en las condiciones particulares.

Si el número de personas ocupantes excediera de las plazas previstas anteriormente, se estará a lo que se señala en la condición siguiente, párrafo octavo.

Quedan excluidos de cobertura los accidentes que tengan lugar:

a) Con ocasión de competiciones deportivas.

b) Con ocasión de guerra —civil o internacional—, rebelión, sedición, motín o tumulto popular, movimientos telúricos,

erupciones volcánicas, inundaciones y demás causas de naturaleza extraordinaria.

c) Por el uso o transporte de sustancias radiactivas o nucleares.

d) Hallándose el conductor en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Esta exclusión sólo afectará a la persona del conductor.

La garantía aseguradora se extiende a todos los vehículos de motor, salvo autobuses y motocicletas, cualquiera que sea el territorio donde se halle.

Art. 14. El contratante del seguro, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se produjo el accidente, comunicará a la Compañía, las circunstancias del hecho, las personas lesionadas y las medidas tomadas para su atención médica.

Salvo causa justificada, la falta de comunicación en plazo, privará a los asegurados del derecho al reembolso del coste de la asistencia sanitaria que hubieran recibido desde el accidente hasta que la Compañía tuviera conocimiento del mismo.

La muerte y la invalidez se justificarán con los correspondientes certificados médicos que aporten los beneficiarios y las comprobaciones que el asegurado estime necesario realizar.

La asistencia médica se justificará mediante el recibo y la cuenta detallada de las prestaciones facultativas que hubieren realizado los distintos centros sanitarios.

Si hubiera discrepancia respecto a la existencia o al grado de invalidez, se acudirá a su estimación por dos Peritos médicos nombrados uno por cada parte.

A falta de acuerdo entre ellos dirimirá un tercer Perito, nombrado según se establece en los artículos 818, 2.111 y 2.117 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cada parte satisfará los honorarios y gastos que origine el Perito que designe y la mitad de los del dirimente.

Si en el momento de ocurrir el accidente hubiera más ocupantes de los que señalan las condiciones particulares, la indemnización correspondiente a cada lesionado quedará reducida proporcionalmente a la relación que existe entre el número de ocupantes previstos y el de los efectivos.

La indemnización por asistencia sanitaria puede causarse simultáneamente con la de invalidez permanente o la de muerte. En cambio la percibida por invalidez será, en todo caso, a cuenta de la que origine el fallecimiento.

#### Indemnizaciones. Beneficiarios

Art. 15. En caso de muerte el capital asegurado será el que consta en las condiciones particulares.

La indemnización por invalidez absoluta o parcial, según los casos, tendrá la cuantía y será determinada conforme a las clasificaciones y grupos que a continuación se expresan:

A) Invalidez absoluta.—El capital asegurado para este caso será el doble del estipulado para el caso de muerte, salvo que expresamente se pacte otro diferente.

Se causará la indemnización por invalidez absoluta cuando el asegurado sufra: Enajenación mental permanente; ceguera de ambos ojos; sordera total y permanente de ambos oídos; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de una mano y un pie; infarto de miocardio consecutivo al traumatismo; ano contra natura; fistula del aparato urinario; fistula estercorácea; lesiones del aparato respiratorio, circulatorio y sistema nervioso central, consecutivas del traumatismo y que determinen incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

B) Invalidez parcial.—El capital será un porcentaje del fijado para caso de muerte distinto según los grupos que a continuación se relacionan.

Grupo primero.—Será indemnizado con el 75 por 100 y comprenderá:

Pérdida completa del uso de un miembro superior; seudo-artrosis de ambos huesos del antebrazo (cúbito y radio); seudo-artrosis del húmero; amputación a nivel del tercio inferior del fémur o pérdida definitiva del uso del miembro inferior; seudo-artrosis del fémur; pérdida completa de la visión de un ojo y del 50 por 100 del otro; pérdida completa de la audición de un oído y el 50 por 100 del otro; ablación de la mandíbula inferior, y ablación doble testicular.

Grupo segundo.—Será indemnizado con el 50 por 100 y comprenderá:

Amputación del pie; seudo-artrosis de tibia; pérdida completa de la visión de un ojo y el 25 por 100 del otro; pérdida total de cuatro dedos de una mano o del pulgar, y luxación irreductible escapulo-humeral.

Grupo tercero.—Será indemnizado con el 30 por 100 y comprenderá:

Mutilaciones externas de ambos maxilares y de la nariz; pérdida de sustancia ósea en las paredes craneales que no determinen trastornos del sistema nervioso central; codo bailante o luxación irreductible del codo; anquilosis del codo en posición defectuosa; seudo-artrosis del cúbito; seudo-artrosis del radio; amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos; parálisis parcial del plexo braquial o de cualquiera de los nervios radial, cubital o mediano; rodilla anquilosada en posición defectuosa; pérdida completa de la visión de un ojo o reducción a la mitad de la visión binocular; amputación total de tres dedos de una mano excepto pulgar; seudo-artrosis del maxilar inferior; fistula pleural, y sordera unilateral.

Grupo cuarto.—Será indemnizado con el 20 por 100 y comprenderá:

Anquilosis de la articulación coxo-femoral; parálisis parcial del cláxico o de cualquiera de sus ramas principales; amputación de dos dedos de una mano, excepto el pulgar, del dedo primero del pie o de otros tres dedos del pie; acortamiento de más de cinco centímetros de un miembro inferior; anquilosis de la muñeca en posición defectuosa; sordera completa y definitiva de un oído; anquilosis del codo o de la rodilla en buena posición, y ablación simple testicular.

Grupo quinto.—Será indemnizado con el 10 por 100 y comprenderá:

Amputación o pérdida completa de un dedo de una mano, excepto el pulgar, de dos dedos de un pie, de la segunda falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de la mano; anquilosis en buena posición de la muñeca o de la garganta del pie, y acortamiento inferior a cinco centímetros de un miembro inferior.

En caso de lesiones la indemnización por asistencia sanitaria tendrá el límite fijado en las condiciones particulares.

Sin embargo, la asistencia sanitaria no tendrá limitación cuantitativa si se prestara bajo control de la organización médica de la Compañía.

También podrá contratarse la exclusión de esta garantía.

El capital asegurado para caso de muerte de los menores de catorce años será equivalente al 10 por 100 del capital elegido para mayores de esta edad con un máximo de 50.000 pesetas.

Los capitales para caso de muerte o invalidez de las personas mayores de setenta años serán reducidos a la mitad de los señalados en las condiciones particulares.

Las indemnizaciones causadas por este contrato serán compatibles con las que puedan tener derecho los propios asegurados o beneficiarios por razón del mismo accidente y que haga entrar en juego la garantía de otros contratos de seguro de accidentes o de responsabilidad civil.

No obstante lo anterior, la indemnización por asistencia sanitaria no podrá ser reclamada, si la asistencia hubiera sido prestada o cubierta con cargo a otro seguro.

Serán beneficiarios de las indemnizaciones señaladas en los párrafos anteriores la persona o personas designadas con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida comunicándolo por escrito a la Compañía. Si se omitiera esta designación o la persona designada premuriera al asegurado, tendrán esta condición, por orden sucesivo y excluyente, el cónyuge, los descendientes, o los ascendientes del asegurado.

Cuando el asegurado sobreviva al siniestro, será único beneficiario.

#### F) Condiciones generales comunes a todos los riesgos

##### Extensión del seguro

Art. 16. a) Las declaraciones hechas en la proposición, base de la presente póliza, y las condiciones de ésta determinan la extensión y alcance del seguro. La Compañía se reserva el derecho de comprobar, siempre que lo estime conveniente, dichas declaraciones.

b) Salvo pacto en contrario, la garantía del presente seguro surte efecto únicamente en España, plazas y provincias africanas españolas y Principado de Andorra. Si el asegurado desea la extensión a uno o varios países extranjeros debe comunicarlo previamente a la Compañía, que lo proveerá de la documentación necesaria, contra pago de la prima adicional que corresponda. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para el Seguro de Accidentes de Ocupantes en el artículo 13, párrafo último de esta póliza.

##### Exclusiones

Art. 17. No quedan comprendidas en las garantías del seguro los siguientes casos:

a) Los accidentes producidos intencionalmente por el asegurado o por el conductor, a menos que hayan sido causados para evitar otros sucesos más graves.

b) Los sobrevenidos participando el vehículo o vehículos en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza o en las pruebas preparatorias para los mismos.

c) Los accidentes y daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.

d) Los causados por terremoto, inundación, erupción volcánica, alzamiento, revolución, guerra civil o internacional, incautación por las autoridades civiles y militares, y por motín, algarada o revuelta, salvo que el motín, algarada o revuelta sean consecuencia inmediata y directa de un accidente ocasionado por el vehículo o vehículos asegurados.

e) Los daños causados a cosas u objetos que para su uso o transporte se hallen en poder del asegurado o de persona de quienes éste sea responsable o que ocupen el automóvil.

f) Si el vehículo o vehículos asegurados están destinados al servicio de transportes propios quedan excluidos de la cobertura de esta póliza todos los accidentes que puedan ocurrir en el transporte de mercancías propiedad de terceros. Igualmente quedan excluidos, salvo pacto en contrario, los accidentes ocurridos en el transporte de pescado o fruta a distancia superior a 150 y 300 kilómetros, respectivamente, entre el punto de origen y el de destino.

g) Si el vehículo o vehículos asegurados están destinados a transporte de terceros, quedan excluidos de la cobertura de esta póliza salvo pacto en contrario, todos los accidentes que puedan ocurrir en el transporte de pescado o fruta a distancia superior a 150 y 300 kilómetros,

respectivamente entre el punto de origen y el de destino.

h) El transporte de materias inflamables o explosivas, a menos que se declare expresamente en las condiciones particulares y se abone la correspondiente sobrepima.

i) Los siniestros que se produzcan cuando el vehículo o vehículos que se garantizan estuvieran destinados a uso distinto del que consta en la póliza.

j) La responsabilidad de la Compañía no se verá afectada en ninguno de los riesgos garantizados, a excepción del de robo, cuando esté amparado por esta póliza, si el vehículo o vehículos son conducidos por personas no autorizadas por el asegurado o que carezcan del permiso suficiente de conducción expedido por la autoridad competente.

#### Pago de las primas

Art. 18. Las primas se pagarán en efectivo, por anticipado y sin necesidad de aviso, el día de su vencimiento, que consta en la póliza, en el domicilio de la Dirección de la Compañía, en el de su sucursal o agencia correspondiente, contra recibo oficial librado por aquélla.

Art. 19. El pago del recibo de prima, correspondiente a los periodos siguientes al pacto en este contrato, prorrogará la vigencia de esta póliza durante el periodo a que se refiera. Esta prórroga tácita no es de aplicación a los seguros contratados por tiempo inferior a un año.

Art. 20. Los impuestos y demás recargos repercutibles hoy existentes o que en lo sucesivo se establezcan sobre pólizas y primas del seguro, van a cargo exclusivo del asegurado, quien los abonará a la Compañía en unión de las primas correspondientes.

#### Modificación del riesgo

Art. 21. a) El asegurado se obliga a comunicar por carta certificada a la Compañía toda variación susceptible de modificar los riesgos garantizados, como cualquier cambio que afecte a las características de los vehículos asegurados o al uso que se haga de los mismos, así como la clase de combustible que los acciona.

b) Si alguna de las circunstancias expresadas diera lugar a modificación de la prima se extenderá el oportuno suplemento a esta póliza, que surtirá efecto a partir de la fecha que se indique en el mismo, una vez que el asegurado haya pagado el aumento de prima resultante, si hubiere lugar al mismo.

#### Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

Art. 22. a) Ocurrido un siniestro, éste debe ser declarado por el asegurado, a la Dirección de la Compañía o a sus representantes, dentro de los cinco días siguientes al del suceso, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada, en cuyo caso, el plazo del aviso empezará a contarse cuando cese dicha imposibilidad; si se tratase de un caso de muerte o de lesiones graves a terceros, deberá avisarse, a ser posible telegráficamente, a la Dirección de la Compañía dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el accidente, ampliando a continuación por escrito la notificación.

b) La declaración del siniestro deberá formularse en los impresos facilitados por la Compañía contestando fielmente a todas las preguntas que éstos contienen. En los casos de daños a terceros, es de sumo interés precisar el lugar, día y hora en que se produjo el siniestro; el nombre, apellidos y domicilio de los perjudicados y testigos y, en general, cuantas circunstancias del accidente permitan una idea exacta del mismo, indicando si en el hecho intervinieron o no Agentes de la Autoridad.

c) El asegurado se compromete, en caso de accidente garantizado por esta póliza, a no abandonar la vigilancia del coche siniestrado, bien personalmente, ya por medio de un mandatarario a sus expensas. La Compañía se reserva, sin embargo, la facultad de ordenar tal vigilancia bajo su propia responsabilidad, por su cuenta o mancomunadamente con el asegurado.

d) Si por cualquier causa que fuere, siempre que no implique imposibilidad justificada, el asegurado dejare incumplida alguna de las obligaciones que le son impuestas en caso de siniestro, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad en cuanto al siniestro en que se haya producido dicho incumplimiento se refiere.

e) Si el cumplimiento de tales obligaciones no fuese posible al asegurado, ellas incumbirán con la misma efectividad a sus derechohabientes, familiares, socios o beneficiarios y, en todo caso, a la persona que haya suscrito la declaración de accidente.

Art. 23. La Compañía queda subrogada en todos los derechos y acciones que competen al asegurado o al conductor del vehículo, contra terceros responsables del accidente, pudiendo aquélla ejercitar tales derechos en nombre propio, en el del asegurado o en el del conductor del vehículo, que vienen obligados a otorgar los poderes necesarios, cuyo coste satisfará la Compañía.

#### Duración del seguro

Art. 24. El seguro entra en vigor, si está firmada la póliza por ambas partes y se ha satisfecho el importe de la prima con los correspondientes recargos e impuestos, en la fecha y hora que se indica en las condiciones particulares.

Caso de demora en el cumplimiento de tales requisitos, las obligaciones de la Compañía no comenzarán hasta las doce de la noche del día en que aquéllos se hayan efectuado.

Art. 25. a) Si la Compañía procediera a un aumento de tarifa y el asegurado no acepta la nueva prima aplicable a su vehículo o vehículos, el presente contrato quedará automáticamente rescindido a su vencimiento, entendiéndose que hubo tal negativa si no paga a su presentación el recibo de prórroga de la nueva anualidad.

b) Si la Compañía redujera sus tarifas, el asegurado se beneficiará de dicha reducción al serle aplicable la prima reducida, con efecto del próximo vencimiento del contrato.

Art. 26. a) La Compañía puede rescindir este contrato después de la declaración de cualquier accidente, devolviendo al asegurado la parte de prima no devengada. Esta rescisión, para ser válida, deberá ser notificada al asegurado por carta certificada, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de liquidación del accidente, y, por lo menos, con quince días de anticipación a la en que se dé por terminado el seguro. Si el accidente no diera lugar a indemnización, aquel plazo se contará desde la fecha de la declaración de siniestro.

b) El asegurado puede también rescindir el contrato, después de declarado un siniestro, en iguales condiciones que la Compañía, salvo que no tendrá derechos a la devolución de la parte de prima no devengada.

c) El hecho de que una u otra parte rescindan el seguro después de un accidente, no resta efectividad a las garantías que en favor del asegurado o del causante del accidente se deriven de la presente póliza.

d) Caso de fallecimiento del asegurado, esta póliza seguirá vigente a favor de los herederos o sucesores hasta la extinción de la anualidad en curso.

e) La Compañía se reserva el derecho a dejar sin efecto el contrato dentro del

plazo de quince días contados desde la fecha de su entrada en vigor, mediante aviso al asegurado por carta certificada. En este caso, serán de cuenta de la Compañía los siniestros ocurridos dentro de dicho plazo, devolviendo al asegurado la prorrata de prima correspondiente al tiempo de riesgo no cubierto.

#### Disposiciones varias

Art. 27. a) Si el asegurado o personas que le sustituyan incurrieran en falsa declaración o reticencia que tienda a desfigurar los riesgos garantizados, o si en ocasión de un siniestro aquéllos disimularan sus causas o exagerasen sus consecuencias, La Compañía quedará exenta en absoluto de toda obligación.

b) En tales casos, la Compañía tiene derecho a exigir del asegurado el reintegro de las cantidades que ella hubiere satisfecho por indemnizaciones y gastos, desde el día en que tuvo lugar la falsa declaración o la reticencia. La Compañía se reserva el derecho de comprobar, cuando lo estime conveniente, las declaraciones del asegurado o de las personas que lo sustituyan.

c) Al asegurado asiste el derecho a reclamar ante los Tribunales contra las decisiones de la Compañía, durante el plazo de un año, a contar del momento en que ésta le haya comunicado por carta certificada la cantidad en que calcula el siniestro o la negativa a hacerlo efectivo.

#### Bonificaciones

Art. 28. En el caso de que el asegurado no presentase a la Compañía declaración alguna de siniestro durante el transcurso de dos años de vigencia de la póliza, la prime de renovación se bonificará en un 10 por 100. Este descuento será del 20 por 100 y del 30 por 100, respectivamente, cuando hubiesen transcurrido tres o cuatro años consecutivos o más sin que el asegurado haya declarado ningún siniestro.

El porcentaje de bonificación se determinará sobre la prima de renovación, si ésta fuese igual o inferior a la fijada en el año inmediatamente anterior, y en relación a esta última si la misma fuese menor a la de renovación.

Después de presentada por el asegurado una declaración de siniestro vendrá obligado a satisfacer a la próxima renovación la prima anual fijada sin bonificación alguna, de la que no podrá disfrutar hasta transcurridos nuevamente dos tres o cuatro años consecutivos, y en igual cuantía a la fijada anteriormente, del 10, 20 y 30 por 100.

Este régimen de bonificaciones no es de aplicación al seguro de accidentes de ocupantes que esta póliza incluye.

#### Jurisdicción

Art. 29. Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato será Juez competente el que determine las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### Riesgos extraordinarios

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 18 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del día 19), Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de ocurrencia del siniestro.

Estas condiciones especiales no tendrán aplicación a aquellos seguros en los que solamente se garantice la responsabilidad civil y/o la defensa criminal del asegurado.

La Rozas-Madrid, 6 de julio de 1974.— Por «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros». El Director general.—2.477-5.

## LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS

## LAS ROZAS-MADRID

## Seguro Integral del Cabeza de Familia

## Condiciones generales

Primera.—Personas que intervienen en el contrato.

Las personas que intervienen en este contrato son:

- Como asegurador, «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».
- Como asegurado, la persona designada en las condiciones particulares.
- Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.
- Como beneficiario, la persona o personas designadas con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida previa comunicación escrita al asegurador.

Si se omitiera esta designación o la persona designada premuriera al asegurado, tendrán esta condición por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los colaterales del asegurado.

Cuando el asegurado sobreviva al evento, será único beneficiario.

## Segunda.—Riesgo asegurado:

1. Vigente el contrato, el asegurador se obliga a pagar al beneficiario o beneficiarios designados en la póliza el capital estipulado en condición particular al fallecimiento del asegurado, cualquiera que sea la fecha de ocurrencia.

2. Si el asegurado sobreviviera a la fecha estipulada en condición particular, se satisfará además un capital de cuantía igual a la del convenido para el caso de muerte.

3. De igual forma garantiza el asegurador que, en caso de sobrevenir la incapacidad total y permanente del asegurado, percibirá éste un capital de cuantía igual a la del convenido para el caso de muerte, quedando el seguro exento del pago de primas a partir de la primera que tenga su vencimiento, una vez reconocida la incapacidad por el asegurador y por el todo el tiempo que aquélla inhabilite al asegurado.

Se entiende por incapacidad, a los efectos del contrato, la situación física determinante de la total ineptitud del asegurado para el ejercicio de cualquier actividad remunerada, sea o no la habitual o profesional que éste tuviere, provocada por enfermedad o accidente sufridos durante la vigencia del seguro y sufridos por el asegurado con total independencia de su voluntad, excepción hecha de los originados con ocasión de actos de abnegación, legítima defensa o estado de necesidad.

Surgiendo duda o disconformidad sobre la calificación de incapacidad sufrida por el asegurado a efectos del contrato, se estará a lo que resulte del dictamen conforme de dos Facultativos, nombrados por cada una de las partes. Si tampoco entre éstos hubiere acuerdo, resolverá un tercer Facultativo designado de común acuerdo por los interesados o, si falta dicho acuerdo, por el Juez.

Los gastos que motive la intervención de Facultativos será de cargo del que los hubiere nombrado; los del tercero dirimente, por mitad entre ambos.

4. El asegurador garantiza el pago de una indemnización de cuantía establecida en condición particular, por cada intervención quirúrgica que el asegurado precise, durante la vigencia del seguro, por causa de enfermedad o accidente. La garantía no se extenderá más allá de dos intervenciones quirúrgicas por cada período anual de seguro.

La cuantía de la indemnización a satisfacer estará de acuerdo con los capitales garantizados, que guardarán entre sí la relación constante de 1, 2 y 3, según se

trate de pequeñas, medianas o grandes intervenciones.

El capital fijado en condición particular será el correspondiente a las pequeñas intervenciones.

Para incluir en cada una de estas categorías de intervenciones quirúrgicas, se estará a la clasificación y distribución por grupos de las mismas, establecidas a continuación de las disposiciones fiscales de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), de forma que se considerarán como:

Pequeñas intervenciones: Los grupos 3.º y 4.º

Medianas: El grupo 2.º

Grandes: El grupo 1.º

Las intervenciones quirúrgicas a que se refiere el seguro serán las calificadas como necesarias por el dictamen del facultativo que a este efecto designará el asegurador sobre la base de excluir de tal calificación a las verificadas o que hayan de verificarse en concepto de meramente convenientes o que respondan a una exclusiva finalidad estética o de mejora no indispensable.

Surgiendo discrepancia sobre la calificación de necesidad de la intervención quirúrgica realizada o por realizar, se estará a lo que resulte del dictamen de un tercer Facultativo designado por conformidad de ambas partes que a este efecto actuará como dirimente.

5. El accidente que llegue a causar la incapacidad total y permanente del asegurado se entiende ser, a los efectos del contrato, el hecho externo, violento y fortuito que cause al asegurado lesiones físicas determinantes de tal incapacidad en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha del acaecimiento de dicho accidente.

## Tercera.—Delimitación del riesgo:

1. Queda fuera de la cobertura del seguro la muerte acaecida como consecuencia de contaminación radiactiva; de la participación directa del asegurado en guerra civil o internacional que se desarrolle en territorio nacional o extranjero, motines, tumultos o insurrecciones; de su intervención en competiciones deportivas por tierra, mar y aire; del uso de estupefacientes y de agresión del beneficiario.

2. La muerte del asegurado causada por suicidio o tentativa quedará incluida en la garantía del seguro transcurrido el primer año a contar desde la toma de efecto del contrato o, en su caso, desde que haya tenido lugar la eventual rehabilitación de la póliza.

3. Las garantías previstas en los párrafos 3 y 4 de la condición segunda no cubren el fallecimiento o incapacidad que haya tenido lugar por causa o con ocasión de cualquiera de las circunstancias enumeradas en el párrafo 1 de esta condición, además de las siguientes:

a) Servicio militar o riñas en que intervenga el asegurado.

b) Suicidio o tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

c) Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

4. Las coberturas definidas en los párrafos 3 y 4 de la condición segunda se extinguirán cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extingan las garantías previstas en los párrafos 1 y 2 de la misma condición, o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

5. La garantía del seguro se extiende a cualquier territorio en donde se halle el asegurado.

## Cuarta.—Declaraciones del contratante:

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la proposición del seguro y en el reconocimiento médico, en su caso, sirven de base para la aceptación del riesgo por el ase-

gurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. Cualquier falsedad, omisión o inexactitud que contengan estas declaraciones y que supongan agravación del riesgo producirá la nulidad del contrato. Sin embargo, transcurrido el plazo de un año, el asegurador renuncia al ejercicio de cualquier acción que pueda anular el derecho a la indemnización a favor del beneficiario.

3. Transcurrido un año desde el comienzo del seguro efectuado sin reconocimiento médico previo, las declaraciones del asegurado respecto a su estado de salud serán indisputables.

4. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital si la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

5. No constituirán modificaciones del riesgo los cambios de residencia o de profesión del asegurado, ni sus viajes en medios de locomoción autorizados oficialmente para el transporte de viajeros.

## Quinta.—Duración del seguro:

1. El período de aseguramiento es anual, con independencia de que el pago de la prima sea fraccionado.

2. El contrato durará hasta el fallecimiento del asegurado.

3. El seguro tomará efecto a partir del día que se indique en las condiciones particulares de la póliza.

4. Cuando el contrato se hubiera concertado sin haberse efectuado previamente el reconocimiento del asegurado, el seguro tendrá un plazo de carencia de tres meses, salvo que el siniestro hubiera sido originado por accidente.

## Sexta.—Prima:

1. El contrato devengará una prima periódica anula o fraccionada, durante los años que figuren pactados en condición particular, salvo fallecimiento del asegurado con anterioridad y, como máximo, hasta la fecha pactada para la entrega de capital para el caso de sobrevivencia.

2. La prima y los impuestos a cargo del contratante se pagará en el domicilio del asegurador, por períodos anticipados y en la forma prevista en las condiciones particulares.

3. Cuando el asegurado viniere procediendo a la cobranza de estos recibos en el domicilio del contratante, no podrá suspender su práctica sin comunicárselo por carta certificada con treinta días naturales de anticipación.

4. El contratante podrá solicitar del asegurador que para el pago de primas se le conceda un crédito garantizado con la parte de la reserva matemática que tuviera acumulada el contrato. Este crédito devengará el 6 por 100 de interés anual, de pago anticipado.

5. El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente al primer período, y para el pago del segundo y sucesivos períodos el contratante tendrá un plazo de gracia de treinta días naturales, transcurrido el cual el contrato quedará en suspenso, excepto en el caso de que la póliza tenga adquiridos valores garantizados, en cuyo supuesto se observará lo que se dispone en el párrafo segundo de la condición general octava.

6. Si durante el plazo de gracia acaeciera el fallecimiento de la persona asegurada, el importe de la prima se deducirá del capital garantizado por el asegurador.

7. El contrato que hubiere quedado en suspenso por impago de la prima podrá recobrar sus efectos si el contratante lo rehabilita, dentro de los seis meses siguientes al término del plazo de gracia, pagando al mismo tiempo la prima vencida más los intereses correspondientes al período de impago, calculados al 6 por

100. Esta rehabilitación no requerirá reconocimiento médico previo y tomará efecto a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago.

#### Séptima.—Capital asegurado:

1. Los capitales asegurados serán inicialmente los que figuren como tales en condición particular.

2. Estos capitales, transcurrido el primer año de vigencia, se incrementarán, si así se hubiera pactado, en un 5 por 100 anual durante los años que se fijen en condición particular. El incremento solamente girará sobre los capitales iniciales.

3. Los capitales asegurados resultantes no podrán exceder del doble de los contratos inicialmente.

#### Octava.—Derechos reconocidos al contratante del seguro:

1. Transcurridos, por lo menos, tres años de vigencia de la póliza, el contratante tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las opciones siguientes:

a) Rescate del seguro, y con este objeto resolver el contrato suscrito, y obtener una suma equivalente al valor de rescate del seguro en el momento que se solicite, de acuerdo con la cuantía que corresponda según la tabla adjunta.

b) Reducir el capital asegurado y, a este fin, transformar el contrato inicial en otro con capital de menor cuantía, de acuerdo con los valores de la tabla adjunta y exento del pago posterior de primas. El nuevo contrato con capital reducido carecerá de valor de rescate.

c) Reducir el plazo de duración del contrato mediante la transformación del inicial en otro del mismo capital y liberado del pago de primas, pero sólo durante un período de tiempo cuya duración dependerá del número de anualidades satisfechas de acuerdo con el valor de la prórroga.

2. Si transcurrido el plazo de gracia para el pago de primas el contratante no hubiera ejercitado alguna de las opciones señaladas anteriormente, el asegurador aplicará a la póliza la solución prevista en el apartado b) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo cual, el contratante dispondrá de un plazo de sesenta días siguientes a aquel el que finalice dicho plazo de gracia, para optar por cualquiera de las alternativas a que se refieren los apartados a) y c) del párrafo anterior.

3. El contratante podrá, en cualquier momento, transformar la póliza en otra modalidad de seguro de igual cuantía y no menor prima. Si la transformación supone una agravación de riesgo, será necesario que el asegurado se someta, a su costa, a un nuevo reconocimiento médico, satisfactorio a juicio del asegurador.

4. También podrá el contratante obtener un préstamo de capital al 6 por 100 de interés anual de pago anticipado con la garantía del valor de rescate calculado según resulte del apartado a) del párrafo 1.

El capital prestado no podrá exceder del 95 por 100 del valor de rescate que el contrato tenga en el momento de otorgarse y podrá ser reembolsado por el contratante a su voluntad.

El asegurador podrá cancelar el préstamo otorgado, compensándolo con cualquier obligación de pago de capital que tenga a su cargo y establecido a favor de los beneficiarios del seguro.

Cuando el contratante suspenda el pago de la prima se entenderá vencida la obligación de devolver el capital prestado.

#### Novena.—Indemnización:

1. La suma asegurada se pagará al beneficiario en el plazo de treinta días contados desde aquel en que el beneficiario justifique su derecho.

2. El derecho se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurador estime necesario realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuarse por el asegurador dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el asegurado podrá, en el momento de justificar su derecho al capital pactado para el caso de sobrevivencia en la fecha estipulada, optar por cualquiera de las siguientes posibilidades:

a) Liquidar todo el seguro en efectivo.

b) Cobrar el capital asegurado por sobrevivencia y percibir, desde el momento de su constitución, una renta vitalicia o temporal.

c) Convertir el valor de liquidación—opción a)—en una renta anual vitalicia o temporal.

d) Quedar garantizado para caso de fallecimiento por el capital asegurado, convirtiéndose el capital de sobrevivencia en una renta anual vitalicia o temporal.

e) Renunciar al cobro del capital de sobrevivencia, convirtiéndolo en otro capital para caso de fallecimiento, que se incrementará al que también se garantiza por muerte consignado en las condiciones particulares. Para esta opción se justificará el buen estado de salud.

#### Décima.—Caducidad:

Caducarán por el transcurso de un año, contado desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden, las acciones derivadas de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

#### Undécima.—Competencia:

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo del contrato será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### Clausula adicional.—Participación en beneficios:

El beneficiario del presente contrato tendrá derecho a una participación del 95 por 100 del beneficio anual resultante de la inversión de la propia reserva matemática que se vaya formando sucesivamente, con sujeción a las bases siguientes:

1. El beneficiario anual se determinará en 31 de diciembre de cada ejercicio aplicando a la reserva matemática acumulada por cada póliza vigente en dicha fecha el porcentaje que represente la diferencia entre el promedio del dividendo neto que se anualmente satisfagan sobre sus acciones las Sociedades de inversión mobiliaria «C. A. R. T. A. S. A.» e «I. N. M. O. B. A. S. A.» y el interés técnico fijado para el cálculo de la prima.

2. El derecho a la participación se reconoce a todas las pólizas que en 31 de diciembre de cada año tengan completados tres años de vigencia, por lo menos.

3. El beneficio acumulado se hará efectivo exclusivamente al producirse el fallecimiento del asegurado o, en su caso, al vencimiento del término pactado si en tal momento la póliza está vigente.

4. Toda póliza gravada con un anticipo perderá el derecho a participar en los beneficios que se fijen con posterioridad a la fecha en que lo obtuvo y hasta aquella en que se realice su total reembolso.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá conservar el derecho a la participación en los beneficios si satisface, complementariamente, lo que represente el porcentaje de participación de beneficios que anualmente resulte sobre el importe de la deuda contraída.

5. Los beneficios resultantes en cada ejercicio se capitalizarán a interés compuesto del 5 por 100 anual.

6. El beneficio acumulado carece de valores garantizados (reducción, rescate y anticipo).

Las Rozas-Madrid, 2 de julio de 1974.—Por «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros», el Director general.—2478-5.

## Seguro de Doble Protección

### Condiciones generales

Primera.—Personas que intervienen en el contrato:

Las personas que intervienen en este contrato son:

a) Como asegurador, «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».

b) Como asegurado, la persona designada en las condiciones particulares.

c) Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.

d) Como beneficiario, la persona o personas designadas con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida previa comunicación escrita al asegurador.

Si se omitiera esta designación o la persona designada premuriera al asegurado, tendrán esta condición, por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales del asegurado.

Cuando el asegurado sobreviva al evento, será único beneficiario.

### Segunda.—Riesgo asegurado:

1. Vigente el contrato, el asegurador se obliga a pagar al beneficiario o beneficiarios designados en la póliza el capital estipulado en condición particular al fallecimiento del asegurado, cualquiera que sea la fecha de ocurrencia.

2. Si el asegurado sobreviviera a la fecha estipulada en condición particular, se satisfará además un capital de igual cuantía al convenido para el caso de muerte.

### Tercera.—Delimitación del riesgo:

1. Queda fuera de la cobertura del seguro la muerte acaecida como consecuencia de contaminación radiactiva, de la participación directa del asegurado en guerra civil o internacional que se desarrolle en territorio nacional o extranjero; de su intervención en competiciones deportivas por tierra, mar y aire; del uso de estupefacientes y de agresión del beneficiario.

2. La muerte del asegurado causada por suicidio o tentativa quedará incluida en la garantía del seguro transcurrido el primer año a contar desde la toma de efecto del contrato o, en su caso, desde que haya tenido lugar la eventual rehabilitación de la póliza.

3. La garantía del seguro se extiende a cualquier territorio en donde se halle el asegurado.

### Cuarta.—Declaraciones del contratante:

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la proposición del seguro y en el reconocimiento médico, en su caso, sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. Cualquier falsedad, omisión o inexactitud que contengan estas declaraciones y que supongan agravación del riesgo producirá la nulidad del contrato.

Sin embargo, transcurrido el plazo de un año, el asegurador renuncia al ejercicio de cualquier acción que pueda anular el derecho a la indemnización a favor del beneficiario.

3. Transcurrido un año desde el comienzo del seguro efectuado sin reconocimiento médico previo, las declaraciones del asegurado respecto a su estado de salud serán indispensables.

4. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital si la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

5. No constituirán modificaciones del riesgo los cambios de residencia o de profesión del asegurado, ni sus viajes en medio de locomoción autorizados oficialmente para el transporte de viajeros.

#### Quinta.—Prima:

1. El contrato devengará una prima periódica anual o fraccionada, durante los años que figuren pactados en condición particular, salvo fallecimiento del asegurado con anterioridad.

2. La prima y los impuestos a cargo del contratante se pagarán en el domicilio del asegurador, por periodos anticipados y en la forma prevista en las condiciones particulares.

3. Cuando el asegurador viniere procediendo a la cobranza de estos recibos en el domicilio del contratante, no podrá suspender su práctica sin comunicárselo por carta certificada con treinta días naturales de anticipación.

4. El contratante podrá solicitar del asegurador que para el pago de primas se le conceda un crédito garantizado con la parte de la reserva matemática que tuviera acumulada el contrato. Este crédito devengará el 6 por 100 de interés anual de pago anticipado.

5. El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente al primer periodo, y para el pago del segundo y sucesivos periodos, el contratante tendrá un plazo de gracia de treinta días naturales, transcurrido el cual el contrato quedará en suspenso, excepto en el caso de que la póliza tenga adquiridos valores garantizados, en cuyo supuesto se observará lo que se dispone en el párrafo 2 de la condición general octava.

6. Si durante el plazo de gracia acaeciera el fallecimiento de la persona asegurada, el importe de la prima se deducirá del capital garantizado por el asegurador.

7. El contrato que hubiere quedado en suspenso por impago de la prima podrá recobrar sus efectos si el Contratante lo rehabilita dentro de los seis meses siguientes al término del plazo de gracia, pagando al mismo tiempo la prima vencida más los intereses correspondientes al 6 por 100. Esta rehabilitación no requerirá reconocimiento médico previo y tomará efecto a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el pago.

#### Sexta.—Capital:

1. El capital asegurado será de la cuantía que se fije como tal en condición particular.

2. El capital será invariable, salvo que por acuerdo especial se modifique su cuantía.

#### Séptima.—Duración del seguro:

1. El periodo de aseguramiento es anual, con independencia de que el pago de la prima sea fraccionado.

2. El contrato durará hasta el fallecimiento del asegurado.

3. El seguro tomará efecto a partir del día que se indique en las condiciones particulares de la póliza.

4. Cuando el contrato se hubiera concertado sin haberse efectuado previamente el reconocimiento del asegurado, el seguro tendrá un plazo de carencia de tres meses, salvo que el siniestro hubiera sido originado por accidente.

Octava.—Derechos reconocidos al contratante del seguro:

1. Transcurridos, por lo menos, tres años de vigencia de la póliza, el contratante tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las opciones siguientes:

a) Rescate del seguro y, con este objeto, resolver el contrato suscrito, y ob-

tener una suma equivalente al valor de rescate del seguro en el momento que se solicite, de acuerdo con la cuantía que corresponda según la tabla adjunta.

b) Reducir el capital asegurado y, a este fin, transformar el contrato inicial en otro con capital de menor cuantía, de acuerdo con los valores de la tabla adjunta y exento del pago posterior de primas. El nuevo contrato con capital reducido carecerá de valor de rescate.

c) Reducir el plazo de duración del contrato mediante la transformación del inicial en otro del mismo capital y liberado del pago de primas, pero sólo durante un periodo de tiempo cuya duración dependerá del número de anualidades satisfechas de acuerdo con el valor de la prórroga.

2. Si transcurrido el plazo de gracia para el pago de primas el contratante no hubiera ejercitado alguna de las opciones señaladas anteriormente, el asegurador aplicará a la póliza la solución prevista en el apartado b) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo cual, el contratante dispondrá de un plazo de sesenta días siguientes a aquel en que finalice dicho plazo de gracia, para optar por cualquiera de las alternativas a que se refieren los apartados a) y c) del párrafo anterior.

3. El contratante podrá en cualquier momento transformar la póliza en otra modalidad de seguro de igual cuantía y no menor prima. Si la transformación supone una agravación del riesgo, será necesario que el asegurado se someta, a su costa, a un nuevo reconocimiento médico, satisfactorio a juicio del asegurador.

4. También podrá el contratante obtener un préstamo de capital al 6 por 100 de interés anual de pago anticipado con la garantía del valor de rescate calculado según resulte del apartado a) del párrafo 1.

El capital prestado no podrá exceder del 90 por 100 del valor de rescate que el contrato tenga en el momento de otorgarse y podrá ser reembolsado por el contratante a su voluntad.

El asegurador podrá cancelar el préstamo otorgado, compensándolo con cualquier obligación de pago de capital que tenga a su cargo y establecido a favor de los beneficiarios del seguro.

Cuando el contratante suspenda el pago de la prima se entenderá vencida la obligación de devolver el capital prestado.

#### Novena.—Indemnización:

1. La suma asegurada se pagará al beneficiario en el plazo de treinta días contados desde aquel en que el beneficiario justifique su derecho.

2. El derecho se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurador estime necesario realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuarse por el asegurador dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el asegurado podrá, en el momento de justificar su derecho al capital pactado para el caso de sobrevivencia en la fecha estipulada, optar por cualquiera de las siguientes posibilidades:

a) Liquidar todo el seguro en efectivo.  
b) Cobrar el capital asegurado por sobrevivencia y percibir, desde el momento de su constitución, una renta vitalicia o temporal.

d) Quedar garantizado para caso de fallecimiento por el capital asegurado, convirtiendo el capital de sobrevivencia en una renta anual vitalicia o temporal.

e) Renunciar al cobro del capital de sobrevivencia, convirtiéndolo en otro capital para caso de fallecimiento, que se incrementará al que también se garantiza por muerte consignado en las condiciones particulares. Para esta opción se justificará el buen estado de salud.

#### Décima.—Caducidad:

Caducarán por el transcurso de un año, contado desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden, las acciones que deriven de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

#### Undécima.—Competencia:

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo del contrato será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Clausula adicional.—Participación en beneficios:

El beneficiario del presente contrato tendrá derecho a una participación del 90 por 100 del beneficio anual resultante de la inversión de la propia reserva matemática que se vaya formando sucesivamente, con sujeción a las bases siguientes:

1. El beneficio anual se determinará en 31 de diciembre de cada ejercicio aplicando a la reserva matemática acumulada por cada póliza vigente en dicha fecha el porcentaje que represente la diferencia entre el promedio del dividendo neto que anualmente satisfagan sobre sus acciones las Sociedades de inversión mobiliarias «C. A. R. T. A. S. A.» e «I. N. M. O. B. A. S. A.» y el interés técnico fijado para el cálculo de la prima.

2. El derecho a la participación se reconoce a todas las pólizas que en 31 de diciembre de cada año tengan completados tres años de vigencia, por lo menos.

3. El beneficio acumulado se hará efectivo exclusivamente al producirse el fallecimiento del asegurado o, en su caso, al vencimiento del término pactado, si en tal momento la póliza está vigente.

4. Toda póliza gravada con un anticipo perderá el derecho a participar en los beneficios que se fijen con posterioridad a la fecha en que lo obtuvo y hasta aquella en que se realice su total reembolso.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá conservar el derecho a la participación en los beneficios si satisface, complementariamente, lo que represente el porcentaje de participación en beneficios que anualmente resulte sobre el importe de la deuda contraída.

5. Los beneficios resultantes en cada ejercicio se capitalizarán a interés compuesto del 5 por 100 anual.

6. El beneficio acumulado carece de valores garantizados (reducción, rescate y anticipo).

Las Rozas-Madrid, 2 de julio de 1974.—Por «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros», el Director general.—2.478-5.

#### Seguro de Ahorro

##### Condiciones generales

Primera.—Personas que intervienen en el contrato:

Las personas que intervienen en este contrato son:

a) Como asegurador, «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».

b) Como asegurado, la persona designada en las condiciones particulares.

c) Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.

d) Como beneficiario, el asegurado o la persona designada con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida previa comunicación escrita al asegurador. Si se omitiera la designación de beneficiario o la persona designada premuriera al asegurado, tendrá esta condición por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales del asegurado.

## Segunda.—Riesgo asegurado:

1. Vigente el contrato, el asegurador se obliga a entregar el capital asegurado a los beneficiarios designados en la fecha que se determine en las condiciones particulares en el caso de que viva entonces el asegurado.

2. El asegurado garantiza a los beneficiarios la entrega de un capital adicional de la cuantía estipulada en condición particular, para el caso de que el asegurado fallezca como consecuencia directa de accidente y siempre que tal fallecimiento ocurra dentro del plazo máximo de un año desde el acaecimiento de dicho accidente.

Se entiende por accidente, a los efectos del contrato, el hecho externo, violento y fortuito que cause al asegurado lesiones físicas determinantes de su muerte en el plazo previsto en el párrafo anterior.

## Tercera.—Delimitación del riesgo:

1. Queda fuera de la cobertura del seguro la muerte acaecida como consecuencia de contaminación radiactiva; de la participación directa del asegurado en guerra civil o internacional que se desarrolle en territorio nacional o extranjero, motines, tumultos o insurrecciones; de su intervención en competiciones deportivas por tierra, mar y aire; del uso de estupefacientes y de agresión del beneficiario.

2. La garantía prevista en el párrafo 2 de la condición general segunda no cubre el fallecimiento que haya tenido lugar por causa o con ocasión de cualquiera de las circunstancias enumeradas en el párrafo 1 de esta condición, además de los siguientes:

- Servicio militar o riñas en que intervenga el asegurado.
- Suicidio o tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.
- Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

3. La cobertura definida en el párrafo 2 de la condición general segunda se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga la garantía prevista en el párrafo 1 de la misma condición o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

4. Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 18 de diciembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias.

5. La garantía del seguro se extiende a cualquier territorio en donde se halle el asegurado.

## Cuarta.—Declaraciones del contratante:

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la proposición del seguro sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital si la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

## Quinta.—Prima:

1. El contrato devengará una prima que podrá ser única para toda la duración del mismo, o periódica anual o fraccionada durante los años que figuren pactados en condición particular, salvo fallecimiento del asegurado con anterioridad.

2. La prima periódica y los impuestos a cargo del contratante se pagarán en el domicilio del asegurador, por períodos an-

ticipados y en la forma prevista en las condiciones particulares.

3. Cuando el asegurador viniere procediendo a la cobranza de estos recibos en el domicilio del contratante, no podrá suspender su práctica sin comunicárselo por carta certificada con treinta días naturales de anticipación.

4. El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente al primer período, y para el pago del segundo y sucesivos períodos el contratante tendrá un plazo de gracia de treinta días naturales, transcurrido el cual el contrato quedará en suspenso, salvo que hubiesen transcurrido tres años desde su entrada en vigor, en cuyo caso se procederá a la reducción automática en los términos previstos en la condición octava.

5. Si durante el plazo de gracia acaeciera el fallecimiento de la persona asegurada, el importe de la prima se deducirá del capital garantizado por el asegurador.

6. El contrato que hubiere quedado en suspenso por impago de la prima podrá recobrar sus efectos si el contratante lo rehabilita dentro de los seis meses siguientes al término del plazo de gracia, pagando al mismo tiempo una prima vencida más los intereses correspondientes al período de impago, calculados al 6 por 100.

## Sexta.—Capital asegurado:

1. El capital asegurado será de la cuantía que se fije como tal en condición particular.

2. El capital será invariable, salvo que por acuerdo especial se modifique su cuantía.

## Séptima.—Duración del seguro:

1. El período de aseguramiento es anual, con independencia de que el pago de la prima sea fraccionado.

2. El contrato durará hasta la fecha prevista en condición particular.

3. El seguro tomará efecto a partir del día que se indique en las condiciones particulares de la póliza.

## Octava.—Derechos reconocidos al contratante del seguro:

1. Transcurridos, por lo menos, tres años de vigencia en el pago de la prima periódica estipulada, el contratante podrá transformar el contrato inicial en otro exento del pago posterior de primas, con un capital de menor cuantía, cuyo importe se determinará reduciendo el capital asegurado a la proporción existente entre el número de primas pagadas al de las convenidas.

2. El contratante podrá, en cualquier momento, transformar la póliza en otra modalidad de seguro de igual cuantía y no menor prima. Si la transformación supone una agravación del riesgo, será necesario que el asegurado se someta, a su costa, a un reconocimiento médico, satisfactorio a juicio del asegurador.

## Novena.—Indemnización:

1. La suma asegurada se pagará al beneficiario en el plazo de treinta días contados desde aquel en que el beneficiario justifique su derecho.

2. El derecho se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurador estime necesario realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuarse por el asegurador dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

## Décima.—Caducidad:

Caducarán por el transcurso de un año, contado desde que se tenga conocimiento

del hecho en que se funden, las acciones que deriven de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

## Undécima.—Competencia:

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo del contrato será juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## Cláusula adicional.—Participación en beneficios:

El beneficiario del presente contrato tendrá derecho a una participación del 90 por 100 del beneficio anual resultante de la inversión de la propia reserva matemáticas que se vaya formando sucesivamente, con sujeción a las bases siguientes:

1. El beneficio anual se determinará en 31 de diciembre de cada ejercicio aplicando a la reserva matemática acumulada por cada póliza vigente en dicha fecha el porcentaje que represente la diferencia entre el promedio del dividendo neto que anualmente satisfagan sobre sus acciones las Sociedades de inversión mobiliaria «C. A. R. T. A. S. A.» e «I. N. M. O. B. A. S. A.» y el interés técnico fijado para el cálculo de la prima.

2. El derecho a la participación se reconoce a todas las pólizas que en 31 de diciembre de cada año tengan completados tres años de vigencia, por lo menos.

3. El beneficio acumulado se hará efectivo exclusivamente al producirse el fallecimiento del asegurado o, en su caso, al vencimiento del término pactado si en tal momento la póliza está vigente.

4. Toda póliza gravada con un anticipo perderá el derecho a participar en los beneficios que se fijen con posterioridad a la fecha en que lo obtuvo y hasta aquella en que se realice su total reembolso.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá conservar el derecho a la participación en los beneficios si satisface, complementariamente, lo que represente el porcentaje de participación de beneficios que anualmente resulte sobre el importe de la deuda contraída.

5. Los beneficios resultantes en cada ejercicio se capitalizarán a interés compuesto del 5 por 100 anual.

6. El beneficio acumulado carece de valores garantizados (reducción, rescate y anticipo).

Las Rozas-Madrid, 2 de julio de 1974.—Por «La Estrella», Sociedad Anónima de Seguros, el Director general.—2.478-5.

## Seguro de Previsión Profesional

## Condiciones generales

Primera.—Personas que intervienen en el contrato:

Las personas que intervienen en este contrato son:

- Como asegurador, «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».
- Como asegurado, la persona designada en las condiciones particulares.
- Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.
- Como beneficiario, la persona o personas designadas con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida previa comunicación escrita al asegurador.

Si se omitiera esta designación o la persona designada premuriera al asegurado, tendrán esta condición, por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales del asegurado.

## Segunda.—Riesgo asegurado:

Vigente el contrato, el asegurador se obliga a pagar al beneficiario o beneficiarios designados en la póliza el capital estipulado en condición particular al fallecimiento del asegurado, cualquiera que sea la fecha de ocurrencia.

## Tercera.—Delimitación del riesgo:

1. Queda fuera de la cobertura del seguro la muerte acaecida como consecuencia de contaminación radiactiva, de la participación directa del asegurado en guerra civil o internacional que se desarrolle en territorio nacional o extranjero; de su intervención en competiciones deportivas por tierra, mar y aire; del uso de estupefacientes y de agresión del beneficiario.

2. La muerte del asegurado causada por suicidio o tentativa quedará incluida en la garantía del seguro transcurrido el primer año a contar desde la toma de efecto del contrato o, en su caso, desde que haya tenido lugar la eventual rehabilitación de la póliza.

3. La garantía del seguro se extiende a cualquier territorio en donde se halle el asegurado.

## Cuarta.—Declaraciones del contratante:

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la proposición del seguro y en el reconocimiento médico, en su caso, sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurado y consiguiente suscripción de la póliza.

2. Cualquier falsedad, omisión o inexactitud que contengan estas declaraciones y que supongan agravación del riesgo, producirá la nulidad del contrato. Sin embargo, transcurrido el plazo de un año, el asegurador renuncia al ejercicio de cualquier acción que pueda anular el derecho a la indemnización a favor del beneficiario.

3. Transcurrido un año desde el comienzo del seguro efectuado sin reconocimiento médico previo, las declaraciones del asegurado respecto a su estado de salud serán indisputables.

4. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital si la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

5. No constituirán modificaciones del riesgo los cambios de residencia de profesión del asegurado, ni sus viajes en medios de locomoción autorizados oficialmente para el transporte de viajeros.

## Quinta.—Prima:

1. El contrato devengará una prima periódica anual o fraccionada durante los años que figuren pactados en condición particular, salvo fallecimiento del asegurado con anterioridad.

2. La prima y los impuestos a cargo del contratante se pagarán en el domicilio del asegurador, por periodos anticipados y en la forma prevista en las condiciones particulares.

3. Cuando el asegurador viniere procediendo a la cobranza de estos recibos en el domicilio del contratante, no podrá suspender su práctica sin comunicárselo por carta certificada con treinta días naturales de anticipación.

4. El contratante podrá solicitar del asegurador que para el pago de primas se le conceda un crédito garantizado con la parte de la reserva matemática que tuviere acumulada el contrato. Este crédito devengará el 6 por 100 de interés anual de pago anticipado.

5. El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente al primer periodo, y para el

pago del segundo y sucesivos periodos, el contratante tendrá un plazo de gracia de treinta días naturales, transcurrido el cual el contrato quedará en suspenso, excepto en el caso de que la póliza tenga adquiridos valores garantizados, en cuyo supuesto se observará lo que dispone el párrafo 2 de la comisión octava.

6. Si durante el plazo de gracia acaeciera el fallecimiento de la persona asegurada, el importe de la prima se deducirá del capital garantizado por el asegurador.

7. El contrato que hubiere quedado en suspenso por impago de la prima podrá recobrar sus efectos si el contratante lo rehabilita dentro de los seis meses siguientes al término del plazo de gracia pagando al mismo tiempo la prima vencida más los intereses correspondientes al período de impago, calculados al 6 por 100. Esta rehabilitación no requerirá reconocimiento médico previo y tomará efecto a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el pago.

## Sexta.—Capital asegurado:

1. El capital asegurado será de la cuantía que se fije como tal en condición particular.

2. El capital será invariable, salvo que por acuerdo especial se modifique su cuantía.

3. El capital asegurado se verá incrementado con otros dos u otro tan sólo, de igual cuantía que aquél, según que el fallecimiento del asegurado acaeciera entre los plazos correspondientes al primero o segundo tramo de edades consideradas a este efecto en condición particular.

## Séptima.—Duración del seguro:

1. El periodo de aseguramiento es anual, con independencia de que el pago de la prima sea fraccionado.

2. El contrato durará hasta el fallecimiento del asegurado.

3. El seguro tomará efecto a partir del día que se indique en las condiciones particulares de la póliza.

4. Cuando el contrato se hubiera concertado sin haberse efectuado previamente el reconocimiento del asegurado, el seguro tendrá un plazo de carencia de tres meses, salvo que el siniestro hubiera sido originado por accidente.

## Octava.—Derechos reconocidos al contratante del seguro:

1. Transcurridos, por lo menos, tres años de vigencia de la póliza, el contratante tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las opciones siguientes:

a) Rescate del seguro y, con este objeto, resolver el contrato suscrito, y obtener una suma equivalente al valor de rescate del seguro en el momento que se solicite de acuerdo con la cuantía que corresponda según la tabla adjunta.

b) Reducir el capital asegurado y, a este fin, transformar el contrato inicial en otro con capital de menor cuantía, de acuerdo con los valores de la tabla adjunta y evento del pago posterior de primas. El nuevo contrato con capital reducido carecerá de valor de rescate.

c) Reducir el plazo de duración del contrato mediante la transformación del capital inicial en otro del mismo capital y liberado del pago de primas, pero sólo durante un periodo de tiempo cuya duración dependerá del número de anualidades satisfechas de acuerdo con el valor de la prórroga.

2. Si transcurrido el plazo de gracia para el pago de primas el contratante no hubiera ejercitado alguna de las opciones señaladas anteriormente, el asegurador aplicará a la póliza la solución prevista en el apartado b) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo cual, el con-

tratante dispondrá de un plazo de sesenta días siguientes a aquel en que finalice dicho plazo de gracia, para optar por cualquiera de las alternativas a que se refieren los apartados a) y c) del párrafo anterior.

3. El contratante podrá en cualquier momento transformar la póliza en otra modalidad de seguro de igual cuantía y no menor prima. Si la transformación supone una agravación del riesgo, será necesario que el asegurado se someta a su costa, a un nuevo reconocimiento médico, satisfactorio a juicio del asegurador.

4. También podrá el contratante obtener un préstamo de capital al 6 por 100 de interés anual de pago anticipado con la garantía del valor de rescate calculado según resulte del apartado a) del párrafo 1.

El capital prestado no podrá exceder del 90 por 100 del valor de rescate que el contrato tenga en el momento de otorgarse y podrá ser reembolsado por el contratante a su voluntad.

El asegurador podrá cancelar el préstamo otorgado, compensándolo con cualquier obligación de pago de capital que tenga a su cargo y establecido a favor de los beneficiarios del seguro.

Cuando el contratante suspenda el pago de la prima, se entenderá vencida la obligación de devolver el capital prestado.

## Novena.—Indemnización:

1. La suma asegurada se pagará al beneficiario en el plazo de treinta días contados desde aquel en que el beneficiario justifique su derecho.

2. El derecho se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurador estime necesario realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuarse por el asegurador dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

## Décima.—Caducidad:

Caducarán por el transcurso de un año, contado desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden, las acciones que deriven de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

## Undécima.—Competencia:

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo del contrato, será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cláusula adicional.—Participación en beneficios:

El beneficiario del presente contrato tendrá derecho a una participación del 90 por 100 del beneficio anual resultante de la inversión de la propia reserva matemática que se vaya formando sucesivamente, con sujeción a las bases siguientes:

1. El beneficio anual se determinará en 31 de diciembre de cada ejercicio aplicando a la reserva matemática acumulada por cada póliza vigente en dicha fecha el porcentaje que represente la diferencia entre el promedio del dividendo neto que anualmente satisfagan sobre sus acciones las Sociedades de inversión mobiliaria «C. A. R. T. A. S. A.» e «I. N. M. O. B. A. S. A.» y el interés técnico fijado para el cálculo de la prima.

2. El derecho a la participación se reconoce a todas las pólizas que en 31 de diciembre de cada año tengan completados tres años de vigencia, por lo menos.

3. El beneficio acumulado se hará efectivo exclusivamente al producirse el fallecimiento del asegurado o, en su caso, al vencimiento del término pactado, si en tal momento la póliza está vigente.

4. Toda póliza gravada con un anticipo perderá el derecho a participar en los beneficios que se fijen con posterioridad a la fecha en que lo obtuvo y hasta aquella en que se realice su total reembolso.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá conservar el derecho a la participación en los beneficios si satisface, complementariamente, lo que represente el porcentaje de participación en beneficios que anualmente resulten sobre el importe de la deuda contraída.

5. Los beneficios resultantes en cada ejercicio se capitalizarán a interés compuesto del 5 por 100 anual.

6. El beneficio acumulado carece de valores garantizados (reducción, rescate y anticipo).

Las Rozas-Madrid, 2 de julio de 1974.—Por «La Estrella», Sociedad Anónima de Seguros», el Director general.—2.478-5.

## Seguro de Complemento Familiar

### Condiciones generales

Primera.—Personas que intervienen en el contrato:

Las personas que intervienen en este contrato son:

- Como asegurador, «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».
- Como asegurado, la persona designada en las condiciones particulares.
- Como contratante, el asegurado o cualquier personas que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.
- Como beneficiario, la persona o personas designadas con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida previa comunicación escrita al asegurador. Si se omitiera esta designación o la persona designada premuriera al asegurado, tendrán esta condición, por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, las ascendientes o los colaterales del asegurado.

Cuando el asegurado sobreviva al evento, será único beneficiario.

### Segunda.—Riesgo asegurado:

1. Vigente el contrato, el asegurador se obliga a pagar al beneficiario o beneficiarios designados en la póliza el capital estipulado en condición particular al cumplimiento del término previsto en el mismo, haya fallecido o sobreviva al mismo el asegurado.

2. Si el fallecimiento del asegurado ocurre con anterioridad al término estipulado, los beneficiarios percibirán a partir de tal fecha la renta anual prevista en condición particular, durante el tiempo que faltare hasta el cumplimiento del término, en cuyo momento le será abonado el capital estipulado.

3. En caso de muerte por accidente del asegurado, los beneficiarios percibirán además otro capital de la cuantía estipulada en condición particular, inmediatamente después de ocurrida aquélla.

Se entiende por accidente, a los efectos de este contrato, el hecho externo, violento y fortuito que cause al asegurado lesiones físicas determinantes de su muerte en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de acaecimiento de dicho accidente.

4. El asegurador garantiza que en caso de sobrevenir la incapacidad total y permanente del asegurado durante la vigencia del contrato quedará el seguro exento del pago de primas, a partir de la primera que tenga su vencimiento, una vez reconocida la incapacidad por el asegurador y por todo el tiempo que aquélla inhabilite al asegurado.

Se entiende por incapacidad, a los efectos del contrato, la situación física deter-

minante de la total ineptitud del asegurador para el ejercicio de cualquier actividad remunerada, sea o no la habitual o profesional que éste tuviere, provocada por enfermedad o accidente acaecidos durante la vigencia del seguro y sufridos por el asegurado con total independencia de su voluntad, excepción hecha de los originados con ocasión de actos de abnegación, legítima defensa o estado de necesidad.

Surgiendo duda o disconformidad sobre la clasificación de incapacidad sufrida por el asegurado a efectos del contrato, se estará a lo que resulte del dictamen conforme de dos Facultativos, nombrados por cada una de las partes. Si tampoco entre éstos hubiere acuerdo, resolverá un tercer Facultativo designado de común acuerdo por los interesados o, si falta dicho acuerdo, por el Juez.

Los gastos que motive la intervención de los facultativos serán de cargo del que los hubiere nombrado. Los del tercer dirimente, por mitad entre ambos.

### Tercera.—Delimitación del riesgo:

1. Queda fuera de la cobertura del seguro la muerte acaecida como consecuencia de contaminación radiactiva; de la participación directa del asegurado en guerra civil o internacional que se desarrolle en territorio nacional o extranjero, motines, tumultos o insurrecciones; de su intervención en competiciones deportivas por tierra, mar y aire; del uso de estupefacientes y de agresión del beneficiario.

2. La muerte del asegurado causada por suicidio o tentativa, quedará incluida en la garantía del seguro transcurrido el primer año a contar desde la toma de efecto del contrato o, en su caso, desde que haya tenido lugar la eventual rehabilitación de la póliza.

3. Las garantías previstas en los párrafos 3 y 4 de la condición segunda no cubren el fallecimiento o incapacidad que haya tenido lugar por causa o con ocasión de cualquiera de las circunstancias enumeradas en el párrafo 1 de esta condición, además de las siguientes:

- Servicio militar o riñas en que intervenga el asegurado.
- Suicidio o tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.
- Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

4. Las coberturas definidas en los párrafos 3 y 4 de la condición segunda se extinguirán cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extingan las garantías previstas en los párrafos 1 y 2 de la misma condición, o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

5. Se indemnizarán por el Consorcio de Seguros los siniestros producidos por causa de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del día 12 de junio) y disposiciones complementarias.

6. La garantía del seguro se extiende a cualquier territorio en donde se halle el asegurado.

### Cuarta.—Declaraciones del contratante:

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la proposición del seguro y en el reconocimiento médico, en su caso, sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. Cualquier falsedad, omisión o inexactitud que contengan estas declaraciones y que supongan agravación del riesgo producirá la nulidad del contrato. Sin embargo, transcurrido el plazo de un año, el asegurador renuncia al ejercicio de

cualquier acción que pueda anular el derecho a la indemnización a favor del beneficiario.

3. Transcurrido un año desde el comienzo del seguro efectuado sin reconocimiento médico previo, las declaraciones del asegurado respecto a su estado de salud serán indisputables.

4. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital si la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

5. No constituirán modificaciones del riesgo los cambios de residencia o de profesión del asegurado, ni sus viajes en medios de locomoción autorizados oficialmente para el transporte de viajeros.

### Quinta.—Prima:

1. El contrato devengará una prima periódica anual o fraccionada durante los años que figuren pactados en condición particular, salvo fallecimiento del asegurado con anterioridad.

2. La prima y los impuestos a cargo del contratante se pagarán en el domicilio del asegurador, por periodos anticipados y en la forma prevista en las condiciones particulares.

3. Cuando el asegurador viniere procediendo a la cobranza de estos recibos en el domicilio del contratante, no podrá suspender su práctica sin comunicárselo por carta certificada con treinta días naturales de anticipación.

4. El contratante podrá solicitar del asegurador que para el pago de primas se le conceda un crédito garantizado con la parte de la reserva matemática que tuviera acumulada el contrato. Este crédito devengará el seis por ciento de interés anual de pago anticipado.

5. El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente al primer periodo, y para el pago del segundo y sucesivos periodos, el contratante tendrá un plazo de gracia de treinta días naturales, transcurrido el cual el contrato quedará en suspenso, excepto en el caso de que la póliza tenga adquiridos valores garantizados, en cuyo supuesto se observará lo que se dispone en el párrafo 2 de la condición general octava.

6. Si durante el plazo de gracia acaeciera el fallecimiento de la persona asegurada, el importe de la prima se deducirá del capital garantizado por el asegurador.

7. El contrato que hubiere quedado en suspenso por impago de la prima podrá recobrar sus efectos si el contratante lo rehabilita, dentro de los seis meses siguientes al término del plazo de gracia, pagando al mismo tiempo la prima vencida más los intereses correspondientes al período de impago, calculados al 6 por 100. Esta rehabilitación no requerirá reconocimiento médico previo y tomará efecto a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el pago.

### Sexta.—Capital asegurado:

1. El capital asegurado será de la cuantía que se fije como tal en condición particular.

2. El capital será invariable salvo que por acuerdo especial se modifique su cuantía.

### Séptima.—Duración del seguro:

1. El periodo de aseguramiento es anual, con independencia de que el pago de la prima sea fraccionado.

2. El contrato durará hasta la fecha convenida en condición particular.

3. El seguro tomará efecto a partir del día que se indique en las condiciones particulares de la póliza.

4. Cuando el contrato se hubiera concertado sin haberse efectuado previamente el reconocimiento del asegurado, el seguro tendrá un plazo de carencia de tres meses, salvo que el siniestro hubiera sido originado por accidente.

Octava.—Derechos reconocidos al contratante del seguro:

1. Transcurridos, por lo menos, tres años de vigencia de la póliza, el contratante tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las opciones siguientes:

a) Rescate del seguro y, con este objeto, resolver el contrato suscrito, y obtener una suma equivalente al valor de rescate del seguro en el momento que se solicite, de acuerdo con la cuantía que corresponda según la tabla adjunta.

b) Reducir el capital asegurado y, a este fin, transformar el contrato inicial en otro con capital de menor cuantía, de acuerdo con los valores de la tabla adjunta y exento del pago posterior de primas. El nuevo contrato con capital reducido carecerá de valor de rescate.

2. Si transcurrido el plazo de gracia para el pago de primas el contratante no hubiera ejercitado ninguna de las opciones señaladas anteriormente el asegurador aplicará a la póliza la solución prevista en el apartado b) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo cual, el contratante dispondrá de un plazo de sesenta días siguientes o aquel en que finalice dicho plazo de gracia, para optar por cualquiera de las alternativas a que se refieren los apartados a) y c) del párrafo anterior.

3. El contratante podrá en cualquier momento transformar la póliza en otra modalidad de seguro de igual cuantía y no menor prima. Si la transformación supone una agravación del riesgo, será necesario que el asegurado se someta, a su costa, a un nuevo reconocimiento médico, satisfactorio a juicio del asegurador.

4. También podrá el contratante obtener un préstamo de capital al 6 por 100 de interés anual, de pago anticipado, con la garantía del valor de rescate calculado según resulte del apartado a) del párrafo 1.

El capital prestado no podrá exceder del 80 por 100 del valor de rescate que el contrato tenga en el momento de otorgarse y podrá ser reembolsado por el contratante a su voluntad.

El asegurador podrá cancelar el préstamo otorgado, compensándolo con cualquier obligación de pago del capital que tenga a su cargo y establecido a favor de los beneficiarios del seguro.

Cuando el contratante suspenda el pago de la prima se entenderá vencida la obligación de devolver el capital prestado.

Novena.—Indemnización:

1. La suma asegurada se pagará al beneficiario en el plazo de treinta días contados desde aquel en que el beneficiario justifique su derecho.

2. El derecho se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurador estime necesario realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuarse por el asegurador dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

Décima.—Caducidad:

Caducarán por el transcurso de un año, contado desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden las acciones que deriven de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

Undécima.—Competencia:

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo del contrato, será Juez

competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Cláusula adicional.—Participación en beneficios:**

El beneficiario del presente contrato tendrá derecho a una participación del 90 por 100 del beneficio anual resultante de la inversión de la propia reserva matemática que se vaya formando sucesivamente, con sujeción a las tres bases siguientes:

1. El beneficio anual se determinará en 31 de diciembre de cada ejercicio aplicando a la reserva matemática acumulada por cada póliza vigente en dicha fecha el porcentaje que represente la diferencia entre el promedio del dividendo neto que anualmente satisfagan sobre sus acciones las Sociedades de inversión mobiliaria «C.A.R.T.A.S.A.» e «I.M.O.B.A.S.A.» y el interés técnico fijado para el cálculo de la prima.

2. El derecho a la participación se reconoce a todas las pólizas que en 31 de diciembre de cada año tengan completados tres años de vigencia, por lo menos.

3. El beneficio acumulado se hará efectivo exclusivamente al producirse el fallecimiento del asegurado o, en su caso, al vencimiento del término pactado, si en tal momento la póliza está vigente.

4. Toda póliza gravada con un anticipo perderá el derecho a participar en los beneficios que se fijen con posterioridad a la fecha en que lo obtuvo y hasta aquella en que se realice su total reembolso.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá conservar el derecho a la participación en los beneficios, si satisface, complementariamente, lo que represente el porcentaje de participación de beneficios que anualmente resulte sobre el importe de la deuda contraída.

5. Los beneficios resultantes en cada ejercicio se capitalizarán a interés compuesto de 5 por 100 anual.

6. El beneficio acumulado carece de valores garantizados (Reducción, rescate y anticipo).

La. Rozas-Madrid 2 de julio de 1974.—Por «La Estrella Sociedad Anónima de Seguros», el Director General.—2.478-5.

LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS

LAS ROZAS-MADRID

CONDICIONES GENERALES

Seguro de Aeronaves

Primera.—Personas que intervienen en el contrato:

Las personas que intervienen en este contrato son:

a) Como asegurador, «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».

b) Como asegurado, la persona o personas designadas en las condiciones particulares.

c) Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado, y que como tal contratante asume los derechos y obligaciones derivados de este contrato.

Segunda.—Riesgos asegurados:

Vigente este contrato, el asegurador toma a su cargo, hasta el límite y dentro de las condiciones que a continuación se estipula, la cobertura de los riesgos siguientes:

a) Pérdida total de la nave asegurada, así como daños sufridos por la misma, por alguna de las causas señaladas en esta póliza.

b) Responsabilidad civil a terceros no pasajeros, por daños personales o materiales.

c) Responsabilidad civil frente a pasajeros transportados, por daños sufridos en sus personas, exclusivamente.

**A) Cobertura de pérdida o daño de aeronaves.**

1. La cobertura de este riesgo obliga al asegurador al pago del importe de los daños, o la pérdida, en su caso, sufridos por la aeronave asegurada por causa de accidente, cualquiera que sea la causa que lo produzca y tanto si se halla en vuelo como en suelo o amarada.

2. A efectos de este contrato, se entiende:

I. Por aeronave, la descrita en las condiciones particulares, incluidos sus motores, instrumentos y equipos corrientes así como cualquier otro accesorio, original o repuesto por el asegurado, igualmente descritos en condiciones particulares.

II. Por la expresión «en vuelo», desde que la aeronave se mueve o intenta moverse elevándose o intentando elevarse, para emprender viaje aéreo, mientras está en el aire y hasta que termina su carrera después de tomar contacto con el suelo o agua.

III. Por la expresión «en suelo», la situación de la nave que no se halle «en vuelo» conforme al apartado anterior, incluyendo en esta noción la de «aeronave amarada», es decir, la que reposa a flote y amarada o mientras se bota o iza sin propósito de iniciar vuelo.

3. La cobertura de este riesgo no se extiende a los daños originados por deterioro, vicio propio, desgastes graduales, averías y roturas de los elementos mecánicos o eléctricos, aunque sí los daños que resulten al resto de la aeronave como consecuencia de tales daños en los elementos mecánicos o eléctricos, como tampoco la pérdida o avería de la nave por robo, hurto, latrocinio o cualquier otro acto malicioso de parte de empleados, agentes o personas bajo el control del asegurado, si así se demuestra.

**Externo por paralización**

1. Durante el período de inactividad de alguna de las aeronaves aseguradas queda en suspenso la cobertura del riesgo de vuelo y el asegurado tiene derecho al extorno de prima que corresponda, de acuerdo con las cláusulas que se expresan a continuación.

No habrá ningún extorno de primas:

a) Por el período correspondiente a la renovación anual del certificado de aeronavegabilidad, incluyendo en dicho período los días que tardan en realizarse los trabajos necesarios para conseguir su emisión.

b) Si el período de inactividad es inferior a treinta días consecutivos, teniendo en cuenta que, si el período necesario para la renovación del certificado tiene lugar cuando la aeronave estaba ya inactiva, para el cómputo del período de treinta días o más, que dan derecho a extorno, se considerarán los días de inactividad tanto anteriores como siguientes a aquel período.

c) Si se ha presentado alguna reclamación que dé derecho a indemnización de acuerdo con esta póliza.

2. El asegurado deberá comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, la fecha de comienzo y la de terminación del período de inactividad.

3. La liquidación de los extornos que correspondan se efectuará por el asegurador al término de este contrato.

4. Si el contrato se renueva con el asegurador por otra anualidad, el extorno será el 75 por 100 de prorrata de la diferencia entre la prima anual total y la prima anual del riesgo de tierra, conforme al desglose de prima indicado en las condiciones particulares, por el período de inactividad.

Cuando el aparato permanezca inactivo durante un periodo de treinta días consecutivos o más, de los que solamente una parte corresponda a este contrato y otra parte al de renovación, se extornará por esta póliza en la proporción que exista entre el periodo total de inactividad y el número de días que corresponda a esta póliza.

5. En el caso de que el seguro no sea renovado con el asegurador y siempre que se hayan cumplido las anteriores condiciones, el extorno será el 60 por 100 de la diferencia entre la prima anual total y la prima anual de riesgo de tierra, de acuerdo con el desglose de prima señalado en las condiciones particulares, por el periodo de inactividad.

**A) Pérdida total y abandono de la aeronave.**

1. Se considerará totalmente perdida la aeronave que no fuese localizada quince días después de la fecha en que hubiese debido llegar a su destino en circunstancias normales.

2. El abandono será determinado por los Peritos de acuerdo con lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, en cuanto no contradiga las condiciones generales y/o particulares de esta póliza.

**B) Cobertura de responsabilidad civil frente a terceros no pasajeros.**

1. En virtud de esta cobertura el asegurador toma a su cargo, en la forma y hasta el límite previsto en condición particular, el pago de las indemnizaciones a que dé lugar el daño sufrido por un tercero en su persona o bienes como consecuencia de accidente provocado por acción de la aeronave, en vuelo o en suelo, o por cuanto de ella se desprenda o arroje, o con ella colisione o entre en contacto, de los cuales daños resulte responsable el asegurado en los términos establecidos en la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960.

2. Igualmente toma el asegurador a su cargo la prestación de fianzas judiciales, hasta el límite señalado en condición particular, que puedan ser exigidas al asegurado por razón de reclamaciones de terceros, basadas en responsabilidades amparadas por la presente póliza.

Si la fianza judicial se decretara globalmente en garantía de responsabilidades de orden civil y penal, indiscriminadamente, el asegurador depositará la mitad de la fianza exigida, siempre dentro de los límites establecidos en condición particular, por ser la responsabilidad criminal ajena a esta póliza.

3. Quedan excluidas de cobertura por este concepto las responsabilidades derivadas de daños personales o materiales ocasionados a:

a) Las personas que constituyan el pasaje, durante su permanencia en la aeronave, o con ocasión de las operaciones de embarque y desembarque.

b) Contratistas, subcontratistas y empleados de unos u otros y, en general, a cualquier persona ligada con el asegurado por vínculos de colaboración o dependencia laboral o relación familiar.

c) Los bienes de toda clase, aparatos e instalaciones y sus accesorios, propiedad del asegurado.

4. La responsabilidad frente a terceros no pasajeros de nacionalidad extranjera se acomodará a las disposiciones del Convenio de Roma de 7 de octubre de 1952, ratificado por España por Instrumento de 24 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1961).

**C) Cobertura de responsabilidad civil frente a pasajeros.**

1. Concertada esta cobertura, el asegurador toma a su cargo, hasta el límite fijado en condición particular, el pago

de las indemnizaciones a que dé lugar el daño sufrido por los pasajeros en su persona a bordo de la aeronave asegurada y por acción de la misma o como consecuencia de las operaciones de embarque, de los cuales daños resulte el asegurado responsable en los términos establecidos en la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960.

2. De la presente cobertura se excluyen las responsabilidades derivadas de daños ocasionados a:

a) Contratistas, subcontratistas y empleados de unos u otros y, en general, a cualquier persona ligada con el asegurado por vínculos de colaboración o dependencia laboral.

b) Pasajeros ligados con el asegurado por vehículo de relación familiar.

3. Las responsabilidades frente a pasajeros de nacionalidad extranjera por razón de vuelos internacionales, se acomodará a los límites y condiciones establecidos en los Tratados internacionales en vigor, y a los que España se haya adherido.

**Tercera.—Deimitación de los riesgos cubiertos:**

1. Quedan excluidos de la cobertura de esta póliza los daños, personales o materiales, y responsabilidades de cualquier clase que sean causadas por o con ocasión de cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Mientras la aeronave sea utilizada para fin o fines distintos de los previstos en esta póliza o mientras se halle fuera de los límites geográficos señalados en ella, a menos que sea debido a fuerza mayor.

b) Mientras la aeronave sea pilotada por persona o personas distintas de las indicadas en la póliza: esta exclusión no es aplicable a las maniobras y movimientos efectuados en tierra por mecánicos competentes titulados con cualquier otra finalidad que no sea la de emprender el vuelo.

c) Durante el transporte de la aeronave por tierra, mar o aire, excepto si el daño es resultado de un accidente de los previstos en el cobertura de daños a la misma aeronave.

d) Por usar la aeronave superficies de aterrizaje no autorizadas, salvo por causa de fuerza mayor o por haberse extendido la cobertura de esta póliza a dicho riesgo mediante condición particular.

e) Por responsabilidades que el asegurado hubiese asumido por contrato, a menos que tales responsabilidades les fueran exigibles aun en ausencia de tal contrato.

f) Participación en carreras, tentativas de establecer marcas, pruebas de velocidad, vuelos de acrobacia o cualquier otra forma de vuelo que implique riesgos anormales; vuelos de prueba tras la construcción o reconstrucción de la aeronave; abandono al descubierto y sin vigilancia de la nave o sin tomar precauciones de seguridad.

g) Cuando el número total de pasajeros transportados o el peso total de la carga transportada por la aeronave, al tiempo de ocurrir cualquiera de los siniestros cuya indemnización garantiza esta póliza, excediese de la capacidad de plazas para pasajeros o, en su caso, de la capacidad de carga declarada en la misma.

h) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, secuestros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, ley marcial, huelgas, motines, conmociones civiles, confiscación o daño a propiedad en cumplimiento de órdenes de cualquier gobierno o autoridad, nacional o local.

i) Incumplimiento doloso de Leyes o disposiciones administrativas de navegación y seguridad aérea de obligatoria observancia para el asegurado.

j) Directa o indirectamente por reacción nuclear, radiaciones ionizantes o contaminación radiactiva de cualquier procedencia, sin perjuicio de que el asegurado pueda repetir contra la persona o personas responsables.

k) En los motores de las aeronaves a reacción, por ingestión de piedras, arena, polvo, arena, hielo y otros elementos que produzcan un deterioro progresivo del motor.

No obstante, se cubren las averías repentinas producidas por ingestión.

l) Reclamaciones formuladas por terceros perjudicados con posterioridad a la extinción de este contrato, o derivadas de actos u omisiones del asegurado acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

2. La cobertura de este contrato es válida en el mundo entero, a excepción de la U. R. S. S. y países firmantes del Pacto de Varsovia.

**Cuarta.—Declaraciones del asegurado:**

1. Este seguro se concierta sobre la base de las declaraciones del asegurado, y, en consecuencia, las falsedades o faltas de exactitud en los datos suministrados por éste que puedan influir en la estimación del riesgo, determinarán su nulidad en los términos previstos en el artículo 381 del Código de Comercio.

2. La obligación de declarar con exactitud a cargo del asegurado se extiende a poner en conocimiento del asegurador todo seguro que haya concertado sobre los riesgos cubiertos por esta póliza.

3. Toda modificación posterior a los riesgos cubiertos por este seguro deberá ser comunicada por carta certificada y en el plazo de treinta días, por el contratante al asegurador, quien en el plazo de los ocho días siguientes al de recepción de la comunicación deberá notificar al asegurado la resolución del contrato, devolviéndole la parte de prima correspondiente al periodo de tiempo no corrido o su decisión de continuarlo, aceptando la modificación y proponiendo el aumento o disminución de prima correspondiente, quedando en suspenso la eficacia del seguro si, transcurridos treinta días desde la notificación, el asegurado no contesta aceptando el aumento o disminución propuestos.

**Quinta.—Duración del seguro:**

1. El contrato tendrá la duración fijada en condición particular. De no establecerse duración determinada, este contrato será de duración indefinida y cada parte podrá dejarlo sin efecto comunicando su deseo por carta certificada a la otra parte, dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a la expiración del periodo anual del seguro.

2. El seguro tomará efecto a partir de las cero horas del día que se señale en las condiciones particulares.

3. Tanto el asegurador como el contratante podrán desistir de este contrato después de ocurrido un siniestro liquidado o pagado.

Para ello deberán notificar su decisión por carta certificada a la otra parte, antes de los treinta días siguientes a la liquidación del siniestro por el asegurado.

Si la decisión procede del asegurador, deberá devolver la parte de prima correspondiente al tiempo que quede por transcurrir hasta el fin del periodo del seguro.

Si la decisión procede del asegurado quedará en beneficio del asegurador la parte de prima correspondiente al riesgo no corrido.

**Sexta.—Prima:**

1. La prima del seguro, con los impuestos repercutibles al contratante, será pagada a su vencimiento en el domicilio del asegurado.

2. Cuando el asegurador viniese consistiendo en la cobranza de estos recibos en el domicilio del contratante, no podrá suspender sus prácticas sin comunicárselo por carta certificada, con treinta días de antelación.

3. El pago de la prima correspondiente al primer periodo será simultáneo a la firma del contrato y determinará su entrada en vigor.

4. Para el pago de la prima del segundo y sucesivos periodos, el contratante tendrá un plazo de gracia de treinta días naturales a contar desde su vencimiento, transcurridos el cual quedarán en suspenso los efectos del contrato y libre el asegurador de responsabilidad por razón de siniestros ocurridos después de tal fecha si el recibo no fuese satisfecho.

5. Una vez satisfecha la prima en periodo de suspensión de efectos, el seguro recobrará automáticamente su vigor a partir de las cero horas del día siguiente a aquel en que se verifique el pago.

6. Si el seguro se hubiese concertado para un viaje determinado y éste no se realizase, el asegurador devolverá al contratante el importe de la prima neta con deducción de un 10 por 100 en concepto de indemnización por gastos de producción.

7. La declaración del asegurado en suspensión de pagos, pendiente el pago de la prima en todo o en parte, se equiparará a la quiebra, a los efectos previstos en el artículo 787 del Código de Comercio.

#### Octava.—Sumas aseguradas:

1. Las sumas garantizadas por el asegurador tendrán las limitaciones cuantitativas que figuran en las condiciones particulares y se referirán a los siguientes conceptos:

- Por pago de la indemnización que corresponde a cada siniestro declarado.
- Por fianza judicial, en su caso.

2. Cuando la garantía de pérdida o daños a la aeronave incluida en este seguro se concierte con franquicia, se indicará en las condiciones particulares la suma hasta la cual el asegurado tomará a su cargo, no siendo indemnizables por tanto los siniestros que no alcancen dicho importe y deduciéndose de los que sobrepasen el importe de tal suma.

#### Novena.—Siniestro:

1. Ocurrido un siniestro que pudiera ocasionar la responsabilidad u obligación de indemnizar objeto de este seguro, el asegurado deberá comunicarlo al asegurador en el plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde que tuvo conocimiento del siniestro, incluyendo en la declaración detalles sobre el daño producido las circunstancias del hecho causante del mismo y las medidas adoptadas para aminorar sus consecuencias.

2. El incumplimiento, por cualquier causa que no sea la imposibilidad justificada, de esta obligación releva al asegurador de todas las obligaciones que pudieran resultar a su cargo por el hecho no declarado en el plazo señalado.

3. El asegurador asume la dirección jurídica frente a la reclamación judicial o extrajudicial, del tercero perjudicado o sus herederos, quedando el asegurado obligado a prestar la colaboración necesaria a este fin.

En consecuencia, se prohíbe al asegurado reconocer su responsabilidad o hacer pago de ninguna clase o aceptar oferta o promesa alguna sin consentimiento expreso del asegurador.

4. Los gastos que se originen por la dirección jurídica frente a la reclamación judicial o extrajudicial del perjudicado serán de cuenta del asegurador.

5. La aceptación del siniestro por parte del asegurador constituye a éste en la obligación de pagar al asegurado o al perjudicado, por cuenta de éste, dentro de los límites pactados, el importe de la pérdida o los daños sufridos o de las cantidades de que resultase responsable, incluido en este caso el de las fianzas, y costas judiciales si las hubiese.

6. En caso de disconformidad entre las partes contratantes sobre la evaluación del daño sufrido, se estará a lo que resulte del dictamen conforme de dos Peritos designados uno por cada contratante y, en defecto de conformidad entre ambos, decidirá la opinión de un tercer Perito designado de común acuerdo por ambas partes o, si falta dicho acuerdo, por el Juez.

#### Décima.—Prescripción:

La acción del asegurado para reclamar ante los Tribunales por razón de esta póliza prescribirá de acuerdo con los términos establecidos en el Código de Comercio y Código Civil.

#### Undécima.—Competencia:

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las Rozas-Madrid, 6 de julio de 1974.—Por «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros», el Director general.—2.476-5.

#### DETALLISTAS ASOCIADOS COMERCIOS CATALANES, S. A. (D. A. C. C. S. A.)

Como primer anuncio, y a los efectos prevenidos en el artículo 98 de la Ley de Sociedades Anónimas, se hace público que la Junta general extraordinaria de la Sociedad, de fecha 5 de junio último, acordó

reducir el capital social hasta la cantidad de 900.000 pesetas, mediante amortización de las 225 acciones serie A, números 451 al 675, con devolución a sus respectivos titulares de las aportaciones de su valor nominal.

Barcelona, 1 de julio de 1974.—El Consejero-Delegado, Alfonso Esquedo Ferrer.—10.314-C.

#### ENERGIA E INDUSTRIAS ARAGONESAS, S. A.

#### MADRID

#### Pago de cupones de obligaciones

Cupón número 3.—Correspondiente a las obligaciones simples, convertibles al 6,50 por 100 (emisión 1973) de esta Sociedad, números 1 al 600.000, ambos inclusive, se pagará a partir de su vencimiento, 12 de agosto de 1974, a razón de 32,50 pesetas netas por cupón (bruto 38,15 pesetas).

Cupón número 9.—Correspondiente a las obligaciones, convertibles al 8,815 por 100 (emisión 1970), de esta Sociedad, números 1 al 450.000, ambos inclusive, se pagará a partir de su vencimiento, 10 de septiembre de 1974, a razón de 33,75 pesetas netas por cupón (bruto 44,4075 pesetas).

Cupón número 23.—Correspondiente a las obligaciones simples, convertibles al 6,50 por 100 (emisión 1963), de esta Sociedad, números 1 al 450.000, ambos inclusive, se pagará a partir de su vencimiento, 15 de septiembre de 1974, a razón de 30 pesetas netas por cupón (bruto 30,36 pesetas).

Cupón número 1.—Correspondiente a las obligaciones simples, 7,75 por 100 (emisión 1974), de esta Sociedad, números 1 al 100.000, ambos inclusive, se pagará a partir de su vencimiento, 20 de septiembre de 1974, a razón de 387,50 pesetas netas por cupón (bruto 411,75 pesetas).

Cupón número 11.—Correspondiente a las obligaciones simples, convertibles al 6,0789 por 100 (emisión 1969) de esta Sociedad, números 1 al 350.000, ambos inclusive, se pagará a partir de su vencimiento, 28 de septiembre de 1974, a razón de 32,50 pesetas netas por cupón (bruto 32,8945 pesetas).

Cupón número 5.—Correspondiente a las obligaciones simples, convertibles al 6,48 por 100 (emisión 1972), de esta Sociedad, números 1 al 400.000, ambos inclusive, se pagará a partir de su vencimiento, 17 de septiembre de 1974, a razón de 30 pesetas netas por cupón (bruto 32,40 pesetas).

El pago de los indicados cupones se efectuará en los siguientes establecimientos bancarios, agencias y sucursales: Banco Urquijo, Banco Hispano Americano, Banco Central, Banco Popular Español, Banco Atlántico, Banco Internacional de Comercio, Banco Zaragozano y Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Madrid, 11 de julio de 1974.—El Consejo de Administración.—2.494-5.

ADMINISTRACION:  
VENTA Y TALLERES  
Trafalgar, 29. Teléfs. (10 líneas) 446 80 00  
(2 líneas) 446 61 00  
MADRID-10

## GACETA DE MADRID

### BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Ejemplar ..... 5,00 ptas.  
Atrasado ..... 6,00 ptas.  
Suscripción anual:  
España ..... 1.500,00 ptas.

El «Boletín Oficial del Estado» se vende diariamente en:

- Administración de BOE: Trafalgar, 29.
- Editora Nacional: Avenida de José Antonio, 51.
- Quiosco de avenida José Antonio, 23 (Montera).
- Quiosco de Montera, 48 (Red de San Luis).
- Quiosco de Puerta del Sol, 13.
- Quiosco de Alcalá-Felipe II.
- Quiosco de Raimundo Fernández Villaverde (Cuatro Caminos).
- Quiosco de glorietta de Carlos V (ronda de Atocha-Santa Isabel).